BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 7 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.717

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

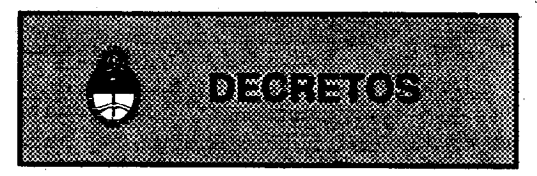
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

SUMARIO



ACTIVIDADES PORTUARIAS

Decreto 1722/93

Reintégrase la vigencia de los Regímenes de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre; de la Seguridad Portuaria y del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante.

Bs. As., 13/8/93

VISTO el Expediente Nº 6172/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2001 del 28 de octubre de 1992, el Decreto Nº 50 del 19 de enero de 1993 y el Decreto Nº 926 del 29 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992 establece que a los NOVENTA (90) días corridos de su publicación se derogan los Decretos Nros. 4516 del 16 de mayo de 1973, 890 del 25 de abril de 1980, 476 del 17 de marzo de 1981, sus modificatorios y conexos, debiendo en tal lapso elevarse un nuevo proyecto de régimen de la navegación marítima, fluvial y lacustre, de régimen de seguridad portuaria y de reglamento de formación y capacitación del personal embarcado de la marina mercante.

Que el análisis para la aprobación de los nuevos decretos que reemplacen a los mismos, si bien se encuentra desarrollado en su mayor parte aún no ha finalizado, por lo que la tarea requiere un mayor plazo al previsto.

Que la imposibilidad de aplicar las normas de los regímenes citados hasta tanto se aprueben aquellos que los reemplacen, generaría un vacío reglamentario que resulta necesario evitar, para lo cual debe reintegrarse la vigencia de las normas derogadas.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del Artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reintégrase la vigencia por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del 9 de agosto de 1993 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Decreto Nº 4516/73, y sus modificatorios, del Régimen de la Seguridad Portuaria, Decreto Nº 890/80, y del Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la Marina Mercante, Decreto Nº 476/81 y su modificatorio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1773/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 23/8/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ex Secretario del Tesoro de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Nicholas BRADY, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MAR-

TIN", suscripta el 17 de agosto de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, al señor ex Secretario del Tesoro de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, D. Nicholas BRADY.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1785/93

Desígnase Secretaria de la Función Pública.

Bs. As., 26/8/93

VISTO la transferencia y reestructuración de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA y del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de titular de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Que los requerimientos de dichos cargos hacen imprescindible recurrir a un funcionario de especial idoneidad.

Que el dictado de la medida se efectúa en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Srta. Claudia Elena BELLO (D. N. I. Nº 14.431.373), SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — El Secretario de la Función Pública ejercerá la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, con carácter ad-honorem.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

RELACIONES EXTERIORES

Decreto 1813/93

Reconócese a la República de Bosnia-Herzegovina como Estado libre e independiente.

Bs. As., 1/9/93

VISTO las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 86 inciso 14 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE BOSNIA-HERZEGOVINA ha solicitado que la REPUBLICA ARGENTINA reconozca su independencia.

Que distintos Estados de la región europea han reconocido la independencia de la mencionada República.

Que la comunidad internacional, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha venido realizando todos los esfuerzos posibles, mediante la Resolución 752 (1992) y relacionadas, formulándose un llamamiento a todas las partes involucradas en el conflicto a respetar los acuerdos de cese del fuego; ha promovido el respeto de los compromisos pertinentes relativos a la seguridad y a la estabilidad regionales y demás principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales.

Que oportunamente será resuelta, conforme a la evolución de las circunstancias, la situación jurídica de los compromisos bilaterales que hubieran estado en vigencia con la REPUBLICA FEDERATIVA SOCIALISTA DE YUGOSLAVIA y que pudiesen afectar a la REPUBLICA DE BOSNIA-HERZEGOVINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la REPUBLICA DE BOSNIA-HERZEGOVINA como Estado libre e independiente.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1818/93

Estado Mayor General de la Armada. Nombramientos.

Bs. As., 1/9/93

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, incisos 15 y 17 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la Reglamentación para la Armada, de la ley para el Personal Militar Nº 14.777 (parte aprobada por Decreto Nº 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbranse:

— Subjefe del Estado Mayor General de la Armada, al señor Contraalmirante D. Jorge ENRICO (M. I. Nº 4.299.334).

— Secretario General Naval, al señor Contraalmirante D. Alfredo Augusto YUNG (M. I. Nº 5.170.566).

— Comandante de Operaciones Navales, al señor Contraalmirante D. Carlos Alberto FRASCH (M. I. Nº 4.256.679).

— Director General del Personal Naval, al señor Contraalmirante D. Julio Italo LAVEZZO (M. I. Nº 5.179.276).

— Director de Obra Social y Sanidad de la Armada, al señor Contraalmirante D. Carlos Alberto MARRON (M. I. Nº 5.244.995).

— Director General del Material Naval, al señor Contraalmirante D. Carlos Mateo ROJAS ORTIZ (M. I. Nº 5.166.492).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1819/93

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 — Capítulo III — Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los Vocales de los Consejos de Guerra Permanentes, serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase con fecha 1 de setiembre de 1993, Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO, TROPA Y ALUMNOS DE LA FUERZA AEREA, al Vicecomodoro (R. - Art. 62) D. Eduardo Ramón del Corazón de Jesús ROBLES (4980 - L. E. Nº 6.457.095), por un nuevo período de Ley que vence el 31 de agosto de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1820/93

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, se hace necesario nombrar por un nuevo período de Ley al Comodoro (R. - Art. 62) D. Eduardo FONTAINE (1540), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1337, de fecha 6 de diciembre de 1989.

Que el Artículo 23 del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029), determina la autoridad facultada para dictar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al Comodoro (R. - Art. 62) D. Eduardo FONTAINE (1540 - M. I. Nº 4.258.952), por un nuevo período de Ley que finaliza el día 15 de setiembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

CONDECORACIONES

Decreto 1821/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Jefe del Estado Mayor de la Armada del REINO DE ESPAÑA, Almirante D. Carlos VILA MIRANDA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 22 de marzo de 1993, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO NAVAL", en el grado de GRAN CRUZ ALMIRANTE GUILLERMO BROWN, al señor Jefe del Estado Mayor de la Armada del REINO DE ESPAÑA, Almirante D. Carlos VILA MIRANDA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1822/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 1/9/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase, a partir del 1º de febrero de 1994, de la Embajada de la República en el REINO DE SUECIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Diego ERHART DEL CAMPO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1823/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Principado de Lichtenstein.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Decreto Nº 811 de fecha 21 de setiembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la CONFEDERACION SUIZA, a la Doctora Dña. Susana Myrta RUIZ CERUTTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de LICHTENSTEIN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el PRINCIPADO DE LICHTENSTEIN, a la Doctora Dña. Susana Myrta RUIZ CERUTTI, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de la CONFEDERACION SUIZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 1825/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en la República, Coronel D. Fermín RIVAS GARCIA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 10 de julio de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de COMENDADOR, al señor Agregado Militar y Aéreo a la Embajada de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en la República, Coronel D. Fermín RIVAS GARCIA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

CONDECORACIONES

Decreto 1826/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL ECUADOR en la República, Coronel D. Juan AUZ ARGOTI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 15 de setiembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de COMENDADOR, al señor Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA DEL ECUADOR en la República, Coronel D. Juan AUZ ARGOTI.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

CONDECORACIONES

Decreto 1827/93

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Agregado Militar a la Embajada del REINO DE ESPAÑA en la República, Coronel D. Francisco Javier MARTIN GARCIA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", suscripta el 15 de setiembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de COMENDADOR, al señor Agregado Militar a la Embajada del REINO DE ESPAÑA en la República, Coronel D. Francisco Javier MARTIN GARCIA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Oscar H. Camilión.

CONVENIOS DE PRESTAMO

Decreto 1828/93

Apruébanse Contratos Modificatorios a ser suscriptos entre Hidronor S. A. - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Expediente Nº 751.613/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA por el cual HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la aprobación de los modelos de Contratos Modificatorios Nº 3 de los Convenios de Préstamos Nros. 114/IC-AR, 430/OC-AR y 704/SF-AR aprobados por Decreto Nº 856/84, y

CONSIDERANDO:

Que los citados Convenios de Préstamo fueron objeto de las Modificaciones Nros. 1 y 2 aprobadas por los Decretos Nros. 1241/88 y 2458/91, respectivamente.

Que al respecto se convino entre la NACION ARGENTINA, HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, introducir las modificaciones que figuran en los modelos de Contratos Modificatorios Nº 3 de los Convenios antes mencionados.

Que ante la imposibilidad de cumplir en fecha y forma las condiciones originalmente pactadas en los Contratos de Garantía y de Préstamos, convenidos entre la NACION ARGENTINA, HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, se acordó adecuar dichas condiciones a pautas ajustadas a la realidad del Sector Eléctrico.

Que dichas modificaciones contribuirán a cumplimentar las metas propuestas en el Plan Energético Nacional correspondiente al Sector Eléctrico.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de la naturaleza de la sometida a su consideración, por lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporada a la Ley Permanente de Presupuesto, modificado por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, así como el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los Modelos de Contratos Modificatorios Nº 3 correspondientes a los Convenios de Préstamo Nros. 114/IC-AR; 430/OC-AR y 704/SF-AR a suscribirse entre HIDRONOR S. A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, conforme al texto que es anexo del presente decreto y forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe para que, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, suscriba los Contratos Modificatorios Nº 3, cuyos modelos se aprueban por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1829/93

Modificación de los Decretos Nros. 140/92 y 142/92.

Bs. As., 1/9/93

VISTO los Expedientes Nº 700.155/92 y su agregado sin acumular Nº 700.156/92 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 140 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión del Area CNO-6 "SELVA MARIA" para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que asimismo, por Decreto Nº 142 de fecha 16 de enero de 1992 se otorgó a las empresas GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SOCIEDAD ANONIMA la concesión del Area CNQ-26 "LA CALERA" para la explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio al formular su oferta en el Concurso Público Internacional Nº 2/91, resulta que la correcta denominación de la empresa INCONAS SOCIEDAD ANONIMA, es INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por lo que corresponde su rectificación.

Que GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización de cesión de derechos con respecto a ambas concesiones, a favor de PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; de CONIPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA FINANCIERA y de MANDATOS; de CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FINANCIERA; de C. O. D. I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y de YACIMIENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, en la forma y proporciones indicadas en la minuta de escritura pública de cesión adjunta.

Que la firma GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, integrante del Consorcio originario mantiene inalterable su participación en las mencionadas concesiones y continuará desempeñándose como operadora de las áreas, por lo que las cesiones no alterarán la capacidad técnica del Consorcio, requerida por la Ley Nº 17.319 para ser titular de una concesión.

Que en consecuencia, nada obsta al otorgamiento de la autorización solicitada.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de los Decretos Nº 140 y 142, ambos de fecha 16 de enero de 1992, en cuanto a la denominación de las empresas a las que se otorgara la concesión de explotación, exploración complementaria y desarrollo de hidrocarburos sobre las áreas CNO-6 "SELVA MARIA" y CNQ-26 "LA CALERA", cuyo nombre correcto es: GYAPRO SOCIEDAD ANONIMA, OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — Autorízase a las firmas OLMATIC SOCIEDAD ANONIMA e INCONAS SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a ceder sus participaciones del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) respectivamente, en la concesión del Area CNO-6 "SELVA MARIA" y del Area CNQ-26 "LA CALERA", a favor de PRODUMET SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL; de CONIPA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA FINANCIERA y de MANDATOS; de CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL CONSTRUCTORA INMOBILIARIA FINANCIERA; de C. O. D. I. CONSTRUCCION OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA y de YACIMIENTOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA en la forma y pro-

porciones indicadas en la minuta de escritura pública de cesión que se acompaña y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin la Minuta de Escritura de Cesión.

PRESUPUESTO

Decreto 1830/93

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 de ATC Sociedad Anónima.

Bs. As., 1/9/93

VISTO la actuación Nº 693/92 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1993 formulado por ATC SOCIEDAD ANONIMA, actuante en el área de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene, en el Título II, Capítulo III, el régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que, específicamente, el artículo 49 de la premencionada Ley determina que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aprobación de los presupuestos de esos entes.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen del artículo 49 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1993 de ATC SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II al presente Decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES ($ 58.864.963.-) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente Decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES ($ 58.800.963.-) los ingresos totales del ente para el Ejercicio 1993, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente Decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto, estímase como resultado financiero un Déficit para el Ejercicio 1993 de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL ($ 64.000.-) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente Decreto.

Art. 5º — Las disminuciones que pudieran operarse en el monto estimado en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de los gastos fijados por el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 6º — Las modificaciones a realizar al presupuesto del referido ente durante su ejecución y que impliquen el aumento del déficit, deberán ser aprobadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 7º — Autorízase al referido ente a efectuar modificaciones presupuestarias, cuando las mismas no varíen el concepto previsto en el Artículo 6º del presente decreto y se cumpla con la comunicación previa a la SECRETARIA DE HACIENDA y la intervención que les compete a los Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de la cual dependa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Decreto 1831/93

Fíjanse las obligaciones mínimas que en materia de producción o recopilación de información estadística sectorial deberán cumplir los organismos centrales y periféricos que integran el citado Sistema.

Bs. As., 1/9/93

VISTO la Ley Nº 17.622 y su Decreto Reglamentario Nº 3110/70, y

CONSIDERANDO:

Que como parte de la política vigente de reforma y modernización del Estado es necesaria la reconstrucción del SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL con el fin de contar con información estadística veraz y oportuna para la toma de decisiones del Gobierno y de los ciudadanos.

Que tal necesidad fue fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ocasión de inaugurarse las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION del año 1993, al explicitarse las políticas sectoriales para el período 1993 a 1995.

Que para el logro de ese objetivo resulta necesario fijar de modo taxativo, las obligaciones mínimas que, en materia de producción o recopilación de información estadística sectorial, deberán cumplir los organismos centrales y periféricos que integran el SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL.

Que la disponibilidad de esta información sectorial posibilitará conocer adecuadamente la evolución de las actividades económicas, sociales y culturales y la de los sectores de servicios privatizados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de organismo rector de la estadística nacional, centralizará las acciones de coordinación, seguimiento y control para garantizar el funcionamiento eficiente del SISTEMA tanto a nivel nacional como provincial.

Que ello posibilitará el efectivo cumplimiento, del PROGRAMA ANUAL DE ESTADISTICA Y CENSOS NACIONALES.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de los artículos 3º inciso b), 4º incisos a), b) y c) y 5º inciso b) de la Ley 17.622 y en uso de las facultades del artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido por la Ley 17.622, y a fin de dar cumplimiento al PROGRAMA ANUAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, los Ministerios, Secretarías y otros organismos estatales deberán disponer lo necesario para suministrar, en tiempo y forma, la información estadística básica que en cada caso se detalla en el ANEXO I del presente decreto.

Art. 2º — Se autoriza al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer la incorporación de otros organismos estatales para asegurar la continuidad y vigencia del Programa.

Art. 3º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, detallará las series estadísticas que integrarán el PROGRAMA ANUAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, y que constituirán la información mínima que deberá suministrar cada Organismo.

Art. 4º — Los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION controlarán en las áreas de su competencia el efectivo cumplimiento de las obligaciones que en materia de información sectorial se establece en el presente Decreto.

Art. 5º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, establecerá la utilización de definiciones, normas y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información requerida por el PROGRAMA ANUAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y ejercerá la coordinación, supervisión y control técnico de los trabajos incluidos en el mismo.

Art. 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un informe semestral sobre el estado de situación de las actividades estadísticas que se desarrollan en el cumplimiento del ANEXO I y que se integran al PROGRAMA ANUAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de la Ley 17.622.

Art. 7º — Los Ministerios, Secretarías y Organismos comprendidos en el presente Decreto, deberán presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, informes trimestrales sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Art. 8º — Se invita a los Gobiernos Provinciales y Municipales a disponer normas similares a la presente en el ámbito de sus jurisdicciones y asegurar su cumplimento con el fin de realizar sus funciones en el SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

AREAS DE RESPONSABILIDAD ESTADISTICA DE LOS MINISTERIOS, SECRETARIAS DE ESTADO Y ORGANISMOS ESTATALES.

PRESIDENCIA DE LA NACION

1. SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA. Gasto nacional total, público y privado, en ciencia y técnica. Personal científico y técnico que trabaja en el país. Subsidios y préstamos estatales otorgados, totales y por finalidades y disciplinas.

2. SECRETARIA DE TURISMO. Ingreso y egreso de turistas del y al exterior. Gastos de turistas extranjeros en la Argentina y de turistas argentinos en el exterior. Movimientos de turistas, gastos y capacidad instalada en el turismo interno.

3. SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO. Acciones preventivas. Procedimientos realizados y volumen de droga decomisada y secuestrada.

4. SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Conservación y explotación de la fauna y flora silvestres. Parques Nacionales. Acciones para la preservación del medio ambiente: suelos, agua y aire. Explotación forestal (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA).

5. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER). Emisoras de radio y televisión, abiertas y por cable y horarios de transmisión.

6. SECRETARIA DE DEPORTES. Actividad deportiva en todo el país. Subsidios otorgados, por finalidad y disciplina. Participación de delegaciones argentinas en el exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

7. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA. Cantidad, características, capacitación y remuneraciones de los empleados públicos nacionales (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE HACIENDA).

8. SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD. Cantidad, características y lugares de origen o destino de las personas que ingresan al país o salen de él.

9. SECRETARIA DEL INTERIOR. Padrones y elecciones nacionales. Documentación de las personas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

10. SECRETARIA DE CULTO. Cultos registrados en el país y sus características.

11. SECRETARIA DE RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES. Oportunidades comerciales en el exterior. Participación del país en actividades económicas en el exterior. Información relevante sobre la economía internacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

12. SECRETARIA DE ECONOMIA. Inversión extranjera en el país. Actividades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS.

12.1. COMISION NACIONAL DE VALORES. Movimiento y monto de las operaciones bursátiles y del mercado abierto de capitales.

12.2. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. Entidades, producción, primas y siniestros.

13. SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA. Evolución de la economía argentina y sistema de cuentas nacionales. Inversión pública. Desregulación y organización económica. Economías regionales. Evolución de los niveles de vida y la pobreza.

13.1. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Además de su función rectora del Sistema Estadístico Nacional tendrá la responsabilidad directa de producir los censos nacionales de población y vivienda, económicos y agropecuarios; las estadísticas agropecuarias intercensales de las principales variables (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA); las estadísticas de los principales productos agropecuarios de las economías regionales (en coordinación con las Provincias); el avance en la utilización estadística de imágenes satelitales (en colaboración con el INTA); las estadísticas de desempleo; las demográficas; las de ingresos y gastos de los hogares; los índices de precios mayoristas, minoristas y costos de la construcción; las estadísticas del comercio exterior; la encuesta industrial periódica; las estadísticas del movimiento comercial y de los servicios. Deberá publicar todos los años el Anuario Estadístico de la Nación en el que se reflejará toda la producción estadística relevante del Sistema Estadístico Nacional.

14. SECRETARIA DE HACIENDA. Información sobre el presupuesto nacional y su ejecución, la cuenta de ahorro-inversión, la evolución de la tesorería, el financiamiento público externo e interno, la evolución de la deuda pública, los entes residuales, las finanzas provinciales y el patrimonio del Estado. Cantidad, características, capacitación y remuneraciones de los empleados públicos nacionales (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA).

15. SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS. Evolución y principales características de los ingresos del Estado y del Sistema de Seguridad Social. Origen de la recaudación por sectores de actividad económica y tramos de ingreso.

15.1. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. Participar con el INDEC en la estadística del comercio exterior.

16. SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Registro Industrial de la Nación. Estructuras de costos en la industria. Oferta de producción exportable. Precios del comercio interior (responsabilidad compartida con INDEC), márgenes de comercialización, defensa de la competencia y lealtad comercial. Vitivinicultura. Participar con el INDEC en la estadística del comercio exterior.

17. SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Superficie sembrada y cosechada y rendimientos de todos los cultivos económicamente relevantes (responsabilidad compartida con INDEC). Existencias de ganado de todas las especies económicamente relevantes (responsabilidad compartida con INDEC). Producción y comercialización de carnes y subproductos. Producción y exportaciones pesque-

ras. Explotación forestal (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO). Precios diarios de los productos agropecuarios (responsabilidad compartida con el INDEC).

18. SECRETARIA DE ENERGIA. Potencia y energía instalada. Valor y unidades físicas de la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica a nivel nacional, por fuentes y usuarios. Exportaciones e importaciones de energía eléctrica. Balance energético y proyecciones de la oferta y demanda de energía y potencia. Existencias, producción, distribución y comercialización de combustibles y subproductos por fuentes y usuarios. Precios y tarifas de la energía y los combustibles. Los entes reguladores de la electricidad y el gas deberán contribuir cuanto sea necesario para la producción de las estadísticas consignadas.

19. SECRETARIA DE MINERIA. Volumen y valor de la producción nacional de minerales Metalíferos, no Metalíferos, Rocas de Aplicación y Piedras Semipreciosas. Producción y consumo de minerales y metales no ferrosos.

20. SECRETARIA DE TRANSPORTE. Parque de unidades, pasajeros y carga transportada en aeronavegación comercial, transporte fluvial y marítimo, transporte automotor urbano (Area Metropolitana) e interurbano de pasajeros, transporte automotor de carga, ferrocarriles y subterráneos. Movimiento portuario. Vías navegables. Precios y tarifas del transporte. Los entes reguladores pertenecientes al ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE deberán contribuir cuanto sea necesario para la producción de las estadísticas consignadas.

21. SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES. Comunicaciones telefónicas nacionales e internacionales y servicios de telecomunicaciones de valor agregado. Movimiento del correo estatal y privado. Obras públicas realizadas y en ejecución. Producción, distribución y comercialización de agua potable. Precios y tarifas de las comunicaciones, el agua y los servicios sanitarios. Los entes reguladores pertenecientes al ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES deberán contribuir cuanto sea necesario para la producción de las estadísticas consignadas.

22. SECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES. Existencia, actividad y movimiento de las cooperativas.

23. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Reservas internacionales y cumplimiento de la ley de convertibilidad. Dinero. Sistema financiero. Tasas de interés. Mercado cambiario.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

24. SECRETARIA DE JUSTICIA. Estadísticas sobre inicio, estado y finalización de las causas judiciales en los juzgados nacionales. Estadísticas del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

25. SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES. Procesados y condenados por la justicia y reincidencia criminal.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

26. SECRETARIA DE CULTURA. Estadística de las actividades culturales propiciadas por el Gobierno Nacional. Establecimientos y visitantes o espectadores en museos y monumentos históricos, bibliotecas, salas cinematográficas y teatrales, exposiciones.

27. SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA. Establecimientos educacionales, equipamiento, matrícula, egresados y docentes en todos los niveles de enseñanza pública y privada, excepto las universidades. Indicadores de deserción, repitencia y desempeño educativo. Gastos en educación por alumno y por niveles y costos de la educación en las distintas jurisdicciones.

28. SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS. Establecimientos, equipamiento, matrícula, egresados y docentes y no docentes en la enseñanza universitaria. Indicadores de deserción y desempeño educativo. Gastos en educación por alumno y costos de la educación universitaria en las distintas jurisdicciones.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

29. SECRETARIA DE ACCION SOCIAL. Estadística sobre los programas sociales desarrollados con financiamiento del Gobierno Nacional. Menor y familia. Mutuales. Juegos de azar y reuniones hípicas.

30. SECRETARIA DE SALUD. Establecimientos hospitalarios, equipamiento, ingresos y egresos de pacientes. Obras sociales y seguro de salud. PAMI. Establecimientos de salud privados, equipamiento, ingresos y egresos de pacientes. Servicios de emergencias médicas. Programas de vacunación. Natalidad, mortalidad por causas, mortalidad infantil, morbilidad. Calidad y diversidad de alimentos y de medicamentos.

31. SECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL. Planes de viviendas realizados con financiamiento estatal por jurisdicciones, unidades construidas, tipos de destinatarios, montos insumidos y costos unitarios y fuentes de financiamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

32. SECRETARIA DE TRABAJO. Convenios colectivos de trabajo y sus características. Salarios básicos de convenio. Asociaciones profesionales. Seguro de desempleo. Accidentes de trabajo. Registro de la construcción. Conflictos.

33. SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Prestaciones a jubilados y pensionados por regímenes, montos, destinatarios y características de los mismos. Subsidios directos e indirectos recibidos por los jubilados y pensionados en servicios públicos, impuestos, alimentos, medicamentos, etcétera. Evolución de la deuda con los jubilados.

MINISTERIO DE DEFENSA.

34. SECRETARIA DE PLANEAMIENTO. Empresas y organismos descentralizados del área de defensa. Personal en actividad y en retiro. Pagos de retiros y pensiones militares. Estadística sobre las principales características socioeconómicas y sanitarias de las personas citadas al servicio militar.

35. FUERZA AEREA ARGENTINA. Información climática y meteorológica. Movimiento de los aeropuertos (responsabilidad compartida con la SECRETARIA DE TRANSPORTE).

36. PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Parque de buques existentes.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1834/93

Modifícase el Artículo 1º del Decreto 395/92, que regula aspectos relativos a los sujetos legitimados para adquirir las acciones Clase "C" de las Sociedades Licenciatarias Telefónicas.

Bs. As., 1/9/93

VISTO, el Expediente Nº 25.218/93 del registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, la Ley 23.696 y el Decreto 395 de fecha 5 de marzo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad de ordenar y puntualizar la legislación aplicable a este tema, fue dictado el Decreto 395/92, que en su artículo 1º regula aspectos relativos a los sujetos legitimados para adquirir las acciones Clase "C" de las Sociedades Licenciatarias Telefónicas, a través de sendos Programas de Propiedad Participada, el que resulta oportuno reformular.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del inciso 2º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Artículo 1º del Decreto 395 de fecha 5 de marzo de 1992 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. — Los sujetos legitimados por el artículo 22 de la Ley 23.696 para adquirir las acciones asignadas a los Programas de Propiedad Participada instrumentados en las Sociedades Licenciatarias Norte S. A. (hoy TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S. A.) y Sur S. A. (hoy TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.) respectivamente son los siguientes:

— Los empleados de la ex-Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel), al momento de la firma del Contrato de Transferencia respectivo y que pasaron a desempeñarse en:

a) Telecom Argentina Stet France Telecom S. A. o en Telefónica de Argentina S. A.

b) La Sociedad Prestadora del Servicio Internacional (hoy Telintar S. A.)

c) La Sociedad de Servicios en Competencia (hoy Startel S. A.).

— Los empleados en relación de dependencia de la Compañía Argentina de Teléfonos (CAT), al momento de la firma de los Contratos de Transferencia con los Adjudicatarios de las Zonas Norte y Sur, respectivamente, y que pasaron a desempeñarse en las Licenciatarias al momento de la absorción de aquella Compañía por las Sociedades Licenciatarias.

— Los empleados en relación de dependencia de la DIRECCION DE OBRA SOCIAL de la ex-ENTel al momento de la firma de los Contratos de Transferencia".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto 1835/93

Exceptúase a un funcionario de la incompatibilidad establecida por el artículo 29 del citado Régimen, aprobado por Ley 22.140.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el expediente Nº 686/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION y la resolución Nº 11 del 10 de setiembre de 1992, del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto se designó en el ámbito de ese Ministerio al Doctor José Antonio AMAR, Asesor de Gabinete en la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES, en un cargo Nivel A Grado 1 del Escalafón aprobado por Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991.

Que al momento en que se concretó tal designación el causante revistaba como Secretario General de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION, organismo disuelto por el artículo 36 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Que el agente ostenta hasta el presente facultades para expedir los testimonios y certificaciones de dicho organismo para que revistan la calidad de instrumento público, conforme las facultades que le otorga el artículo 8º del Decreto Ley Nº 6698 del 9 de agosto de 1963.

Que se conforma en dicho organismo, una situación especial que merece un tratamiento de excepción, en cuanto a la participación del Doctor AMAR, en razón que se encuentra en etapa de liquidación con dificultades para reemplazarlo y por el aporte de los conocimientos y experiencia de dicho funcionario en la asistencia del Interventor Liquidador del mismo.

Que también el Interventor Liquidador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS asignó al Doctor AMAR responsabilidades y atribuciones con carácter personal y no delegables para firmar en forma indistinta con él, las resoluciones que hacen a la administración interna de dicho organismo, conforme consta en la resolución "IL" Nº 274 del 16 de enero de 1992.

Que si bien el artículo 29 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley 22.140, declara incompatible la acumulación, de cargos en el orden nacional, provincial o municipal, autoriza también al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a considerar situaciones de excepción a la norma general, mecanismo al que corresponde recurrir en la emergencia dado que resulta indispensable a los organismos involucrados contar con la colaboración del aludido funcionario y regularizar así, además, una situación que excede el orden personal del agente por comprometer la actividad de organismos dependientes del Poder Administrador.

Que, a su vez, el artículo 26 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 establece que todo el personal de la Administración Pública Nacional deberá presentar una Declaración Jurada de cargos y que aquellos agentes que desempeñaren dos o más deberán optar por el desempeño de uno solo de ellos.

Que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS se encuentra en ejecución de sus cronogramas de cumplimiento de la norma imperativa expresada en el Decreto Nº 2284 de fecha 31 de octubre de 1991.

Que, en virtud de las necesidades del servicio expuestas anteriormente, también es menester exceptuar al Doctor AMAR del cumplimiento del referido artículo 26 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990.

Que el presente acto se dicta al amparo de lo establecido por el artículo 29 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22.140) y el artículo 86 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al Doctor D. José Antonio AMAR (M. I. Nº 7.619.206) de la incompatibilidad establecida, con carácter general, por el artículo 29 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley 22.140 en cuanto a los cargos en que revista en la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA y la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION.

Art. 2º — La excepción tratada en el artículo anterior se acuerda con efecto a la fecha en que el Doctor José Antonio AMAR, fuera designado en el MINISTERIO DE JUSTICIA, correspondiéndole percibir las remuneraciones propias de los cargos que desempeña en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION y MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 3º — Exceptúase al Doctor José Antonio AMAR de la obligación impuesta por el artículo 26 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, quedando liberado de optar entre los cargos que se mencionan en el artículo 1º, debiendo cumplir tal obligación a partir del 1º de mayo de 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Decreto 1836/93

Créase como entidad autárquica en el ámbito de la Secretaría de Transporte. Competencia. Organo de Dirección. Recursos. Gestión Financiera y Control. Disposiciones Generales.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Decreto Nº 2740 de fecha 28 de diciembre de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del programa aprobado por el referido Decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS propicia la creación de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO como entidad autárquica con plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito del derecho público y del derecho privado, cuya gestión se desenvolverá en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que su creación forma parte de la política encarada por el GOBIERNO NACIONAL en la materia, que desde el año 1989 viene desarrollándose a través del cumplimiento de distintas etapas, indispensables para lograr la reestructuración del sistema ferroviario en su conjunto, centradas básicamente en la necesidad y conveniencia de lograr la privatización por concesión de la explotación de determinados sectores de FERROCARRILES ARGENTINOS, en los términos de la Ley Nº 23.696, de Reforma del Estado.

Que la implementación de esta política fue plasmada en el Memorándum de Entendimiento para la Reestructuración Ferroviaria y su Programa Anexo, que fuera aprobado por el Decreto Nº 2740 del 28 de diciembre de 1990.

Que los acuerdos resumidos en dicho documento se lograron a partir del entendimiento mutuo de los objetivos a alcanzar y de las acciones a desarrollar, bajo la convicción de todos los actores entonces intervinientes (FERROCARRILES ARGENTINOS, el EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la MISION del BANCO MUNDIAL), de que la transformación de la empresa ferroviaria resulta indispensable para que el ferrocarril pueda recuperar en el país sus ventajas comparativas respecto de otros modos de transporte, volviendo a constituir un sólido pilar del desarrollo nacional.

Que posteriormente dicha política se complementó con el dictado del Decreto Nº 1143 del 14 de junio de 1991 que aprobó el marco normativo para la concesión de los servicios ferroviarios de pasajeros —de superficie y subterráneos— del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES y con la creación, mediante el Decreto Nº 2339 de fecha 4 de diciembre de 1992, de la COMISION NACIONAL DE REGULACION FERROVIARIA.

Que el esquema general del programa que viene desarrollándose en su consecuencia consiste en la transferencia por vía de concesiones de la explotación de los servicios ferroviarios, tanto de pasajeros como de cargas, incluyendo las funciones operativas y técnicas que originariamente correspondían a las empresas estatales operadoras.

Que la actividad ferroviaria que hasta hoy prestaba el ESTADO NACIONAL a través de las empresas estatales requiere en la actualidad, como consecuencia de la transferencia de su explotación por vía de concesión, de una adecuada fiscalización y control por parte del Organo Concedente, acorde con la nueva realidad.

Que si bien la DIRECCION DE TRANSPORTE FERROVIARIO ha estado cumpliendo hasta la fecha esa función, la constitución en esta etapa del proceso de privatización de un ente descentralizado con facultades para entender en la fiscalización, control y seguimiento de las concesiones de servicios ferroviarios interurbanos de pasajeros y de cargas, acorde con la finalidad perseguida y la dinámica impuesta a la explotación de dichos servicios por parte del sector privado, deviene ineludible para alcanzar los objetivos fijados por el programa de reestructuración ferroviaria.

Que asimismo resulta indispensable incluir dentro de la competencia asignada al ente, la regulación relativa a la seguridad del transporte de pasajeros y de cargas por vía férrea, y que en razón de la continuidad de las prestaciones técnicas y operativas conviene que la misma comprenda la totalidad de los transportes por vía férrea, de pasajeros y de cargas, con miras a lograr uniformidad de criterios en el dictado de normas y su consiguiente aplicación, sin perjuicio de las funciones inherentes a otros organismos, con quienes cabe establecer una acción coordinada para un mejor cumplimiento de sus cometidos.

Que ello se inscribe en el propósito de asegurar un adecuado control de las concesiones y del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los concesionarios en los respectivos contratos de concesión, tendiente a lograr que la explotación de los servicios ferroviarios concedidos se desarrolle en condiciones de seguridad, regularidad y eficiencia, recuperando para el país la enorme capacidad comercial que el transporte ferroviario representa para el desarrollo nacional.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado en estas actuaciones la intervención que le compete.

Que el pronunciamiento respectivo encuadra en las atribuciones del Artículo 86, Inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 1º — Créase la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrá su sede en la CIUDAD DE BUENOS AIRES, pudiendo establecer delegaciones en las Provincias.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrá vinculación institucional con la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará integrado por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrá como misión:

a) Intervenir en nombre del ESTADO NACIONAL en todo lo que sea relativo a las concesiones del transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas, otorgadas o a otorgarse en el futuro tanto a las Provincias como al sector privado.

b) Entender en la regulación relativa a la seguridad del transporte de pasajeros y de cargas por vía férrea —de superficie y subterráneo— en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, incluyendo los servicios cuya explotación se transfiere en concesión tanto a las Provincias como al sector privado.

En el cumplimiento de su misión, la Comisión actuará de acuerdo con la legislación y normativa aplicable y de conformidad a las políticas del GOBIERNO NACIONAL que para el sector ferroviario, establezca la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La Comisión coordinará sus actividades con la AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES —ATAM— entidad que entenderá en lo relativo a la regulación del transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros del Area Metropolitana de BUENOS AIRES y con la COMISION NACIONAL DE REGULACION FERROVIARIA creada por el Decreto Nº 2339 del 4 de diciembre de 1992.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrá, a los fines del control de las concesiones ferroviarias bajo su jurisdicción, las siguientes funciones:

a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir los contratos de concesión de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.

b) Fiscalizar las actividades de los concesionarios a cuyo cargo se encuentre la operación de los servicios ferroviarios bajo su jurisdicción, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les imponen los contratos de concesión, en los siguientes aspectos:

i) Cumplimiento del plan de inversiones comprometido.

ii) Ejecución de los programas de mantenimiento de la infraestructura y del material rodante.

iii) Vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos.

iv) Cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión.

v) Control de los pagos del canon y alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.

vi) Control del cumplimiento de las condiciones contractuales en cuanto a la incorporación de personal proveniente de FERROCARRILLES ARGENTINOS a las concesiones de transportes ferroviario de cargas y de pasajeros interurbanos.

vii) Control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.

viii) Verificación de la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos y la vigencia de las pólizas de seguros establecidos en los contratos de concesión.

ix) Todo otro aspecto contemplado en los contratos de concesión de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas y en la normativa legal y reglamentaria que fuere de aplicación.

c) Requerir a los concesionarios de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción el acceso a los documentos e información necesarios para el cumplimiento de la fiscalización aludida en el inciso b) precedente. A dicho fin, la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO podrá realizar las auditorías e inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información relativa a la actividad de las empresas fiscalizadas.

d) Intervenir, de oficio o ante reclamos de los usuarios o de terceros interesados, en relación al incumplimiento por parte de los concesionarios de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción de las normas legales y reglamentarias y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión.

e) Intervenir en la actualización de los cuadros tarifarios establecidos en los contratos de concesión de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción, en tanto mantengan vigencia las normas que establecen su regulación.

f) Aplicar las penalidades fijadas en los contratos de concesión sujetos a su jurisdicción, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

g) Proponer al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la modificación de los contratos de concesión, la renovación de su vigencia o la extinción de las concesiones bajo su jurisdicción, cuando así corresponda.

h) Intervenir en el proceso de transferencia de bienes a las empresas concesionarias y en el de su devolución.

i) Intervenir en las tratativas relativas a los proyectos de remodelación ferroviaria urbana (ferrourbanísticos) que supongan la incorporación o desafectación de inmuebles a las concesiones de transporte ferroviario interurbano de pasajeros y de cargas, y la ejecución de inversiones en la reubicación de vías, estaciones e instalaciones.

j) Proponer a la SECRETARIA DE TRANSPORTE los proyectos de llamados a licitación para otorgar en concesión los sectores de la red ferroviaria interurbana cuya explotación no hubiera sido aún concedida, o que habiéndolo sido, las respectivas concesiones estuvieran próximas a culminar o en situación de caducar.

k) Dar a conocer los principios generales que deberán observar los interesados en acceder a la operación de servicios de transporte ferroviario bajo su jurisdicción.

l) Preparar y someter a la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los pliegos de bases y condiciones para el otorgamiento de nuevas concesiones de servicio público de transporte ferroviario bajo su jurisdicción, por los procedimientos que las normas legales y reglamentarias determinen.

ll) Efectuar, con la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, los llamados a licitación de nuevas concesiones de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción, evaluar las propuestas recibidas y elevar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, las propuestas de preadjudicación y adjudicación.

m) Negociar con los adjudicatarios, en representación del ESTADO NACIONAL, los contratos de las nuevas concesiones de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción y proponer al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, la firma de los mismos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

n) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios y los de terceros interesados en cuestiones relativas a la explotación o utilización de los bienes dados en concesión.

ñ) Determinar la información estadística uniforme que los concesionarios de servicios ferroviarios bajo su jurisdicción deberán elevar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 6º — Son también funciones de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO en lo relativo a la seguridad del transporte por vía aérea, las siguientes:

a) Promover la seguridad del transporte ferroviario mediante la implementación de políticas, el dictado de normas y reglamentos, la vigilancia de su cumplimiento y la preparación y puesta en práctica de un sistema de planificación adecuado al objetivo propuesto.

b) Preparar y administrar programas de análisis y evaluación de la seguridad del transporte ferroviario; establecer objetivos y metas cuantificables a ser alcanzadas en dicha materia y efectuar el seguimiento de los planes y acciones en tal sentido.

c) Fiscalizar, con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas.

d) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieran su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias.

e) Hacer cumplir las leyes, normas y disposiciones reglamentarias sobre seguridad y las relativas al cuidado y preservación del medio ambiente por la actividad ferroviaria.

f) En general, realizar todo otro acto y promover las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de su misión y de los fines de este Decreto.

Art. 7º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, en lo relativo a la seguridad del transporte ferroviario, tendrá además las siguientes atribuciones:

a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los proyectos de leyes y decretos cuya sanción se considere necesaria o conveniente en relación con la seguridad del transporte ferroviario, así como la modificación o derogación de las normas legales y reglamentarias vigentes.

b) Aprobar los Reglamentos Operativos y de Seguridad para la circulación de los trenes y demás actividades operativas ferroviarias, y las modificaciones a los mismos.

c) Aprobar las normas técnicas a que deberán responder las nuevas instalaciones de señalamiento, bloqueo, control de la circulación, telecomunicaciones y de equipamiento y señalización de cruces ferroviales y la modificación de las existentes, en todo aquello que a criterio de la Comisión esté vinculado con la seguridad del transporte ferroviario.

d) Aprobar las normas técnicas a que deberá responder el material rodante que los concesionarios ferroviarios incorporen o modifiquen, en todo aquello que a criterio de la Comisión esté

vinculado a la seguridad del transporte ferroviario, considerando también que el mismo debe tener características de uniformidad que permitan su intercambio en toda la red ferroviaria.

e) Aprobar las normas técnicas a que deberán responder los materiales constitutivos de la vía férrea y las instalaciones ferroviarias en general, en todo aquello que a criterio de la Comisión esté vinculado a la seguridad del transporte ferroviario.

f) Aprobar las normas para el mantenimiento de las vías férreas, instalaciones y equipos, en todo aquello que a criterio de la Comisión esté vinculado a la seguridad del transporte ferroviario.

g) Aprobar las normas para el diseño de puentes y otras estructuras ferroviarias y aquellas que deberán seguir los concesionarios ferroviarios para el mantenimiento de los mismos.

h) Habilitar las obras de infraestructura, instalaciones y material rodante, nuevos o incorporados en sustitución de los existentes. Habilitar o rehabilitar el establecimiento de líneas, ramales y estaciones, en cuanto afecte a la seguridad ferroviaria.

i) Intervenir en la preparación de la reglamentación del transporte de mercaderías peligrosas por vía férrea.

j) Intervenir en la preparación y modificación de las normas aplicables a la habilitación de cruces ferroviarios a nivel y a distinto nivel, y a las instalaciones de seguridad de los cruces ferroviales a nivel, y habilitar las correspondientes obras e instalaciones ferroviarias.

k) Aprobar las normas que deberán seguir los concesionarios ferroviarios para la habilitación de las tripulaciones de trenes y de todo otro personal que intervenga en la circulación y habilitar al personal de conducción de los trenes.

l) Intervenir en el dictado de las normas que serán de aplicación al personal ferroviario, relativa al consumo de alcohol y drogas y al empleo de medicamentos y el control de su cumplimiento.

ll) Requerir información a los concesionarios ferroviarios bajo su jurisdicción y efectuar inspecciones "in situ" para determinar el grado de cumplimiento dado por ellos a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos.

m) Ordenar a los concesionarios ferroviarios bajo su jurisdicción las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

n) Emitir órdenes de emergencia dirigidas a los concesionarios ferroviarios bajo su jurisdicción, disponiendo medidas de aplicación inmediata, incluso de ser necesario la interrupción de las operaciones ferroviarias, cuando compruebe situaciones de peligro que justifiquen dicha actitud, y emitir órdenes de emergencia que tiendan a evitar dichos riesgos.

ñ) Llamar la atención, apercibir o imponer multas a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o que no preste la colaboración requerida a una orden de emergencia, de conformidad a un procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo. Cuando se tratare de sanciones pecuniarias deberá conferirse al imputado una instancia de audiencia y prueba a fin de que éste pueda formular su descargo con carácter previo a la aplicación de la sanción respectiva.

o) Autorizar, previo análisis técnico fundamentado que así lo justifique, excepciones al cumplimiento de disposiciones y normas de seguridad, cuando ello sea solicitado por los concesionarios ferroviarios.

p) Ordenar a los concesionarios ferroviarios bajo su jurisdicción la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad; y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleado o su inhabilidad, su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

q) Atender las quejas y reclamos de los usuarios y no usuarios del ferrocarril, cuando ellos sean relativos a aspectos o situaciones que vulneren la seguridad del transporte ferroviario o que, involucrando a la actividad de los FERROCARRILES, afecten a la seguridad en general.

r) Conducir o encomendar investigaciones técnicas sobre materias relativas a la seguridad del transporte ferroviario.

s) Emitir cuando lo estime necesario boletines técnicos informativos y recomendaciones relativos a la seguridad, dirigidos a los concesionarios ferroviarios.

t) Determinar la normativa general de los procedimientos que deberán seguir los concesionarios ferroviarios en el causa de accidentes, sin perjuicio de los acuerdos entre concesionarios para responder por las consecuencias derivadas de eventuales siniestros del tren de uno de ellos circulando sobre la línea del otro, y de los acuerdos relativos a la operatividad no vinculados con la seguridad.

u) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios y de los accidentes ocurridos en los cruces a nivel entre vías férreas y calles o caminos, en los casos en que le sea encomendado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE y en otros casos en que la Comisión lo estime pertinente.

v) Entender en la preparación, puesta en práctica y seguimiento de los programas de acción relativos a la seguridad ferroviaria.

w) Intervenir en la preparación, puesta en práctica y seguimiento de los programas de acción relativos a la seguridad en los cruces entre las vías férreas y calles o caminos.

x) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario al ejercicio de sus funciones, bajo su exclusiva responsabilidad.

y) Realizar todo otro acto que considere necesario o conveniente para el mejor cumplimiento de su misión y funciones.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO ejercerá sus funciones de modo de contribuir, en lo que de ella dependa, a la continuidad de los servicios ferroviarios en condiciones de seguridad, continuidad, regularidad, eficiencia, igualdad de trato y generalidad de los servicios de transporte a precios justos y razonables, así como a crear condiciones para la competencia efectiva en la prestación de los servicios.

Cuando se trate de cuestiones atinentes a la seguridad ferroviaria, el control que se ejerza sobre los servicios ferroviarios de pasajeros en el Area Metropolitana de BUENOS AIRES, se hará a través de la AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA, bajo cuya jurisdicción se encuentran los mencionados servicios, y hasta tanto no se constituya la misma, por intermedio del organismo en quien la Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 1143/91 delegue tal cometido, con los que habrá de coordinar sus funciones para un mejor desenvolvimiento de su actividad.

Art. 9º — Son deberes de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO:

a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas.

b) Recibir y tramitar con diligencia toda queja, denuncia o solicitud de información de los usuarios o de terceros interesados, relativos a la seguridad del transporte ferroviario bajo su jurisdicción y demás aspectos referentes a la adecuada prestación de los servicios.

c) Intervenir sin demora cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, considere que algún acto o procedimiento de una empresa sujeta a su jurisdicción es violatorio de normas vigentes, o de algún modo afectan a la seguridad, ordenando al concesionario involucrado disponer lo necesario para corregir o hacer cesar inmediatamente las condiciones o acciones contrarias a la seguridad.

d) Intervenir en cuestiones suscitadas en jurisdicción de la AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA o de la COMISION NACIONAL DE REGULACION FERROVIARIA, cuando dichas entidades así lo soliciten.

e) Someter a la aprobación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE las normas que regularán sus acciones en función del presente Decreto. Deberá revisar tales normas por lo menos una vez cada tres años, y podrá hacerlo cada vez que lo considere necesario, con la finalidad de ejecutar sus obligaciones con la mayor eficiencia.

f) Mantener información actualizada sobre las tendencias internacionales en materia de seguridad ferroviaria y sobre el desarrollo de nuevas tecnologías y modalidades operativas relacionadas con la prestación eficiente, segura y confiable de los servicios.

g) Publicar anualmente una memoria estadística sobre los aspectos técnico-operativos de los servicios concesionados que sean de interés, sobre accidentes ferroviarios, ferroviales, accidentes relacionados con la actividad ferroviaria y sobre accidentes laborales en el ámbito de la actividad ferroviaria bajo su jurisdicción.

h) Someter anualmente a la SECRETARIA DE TRANSPORTE un informe sobre las actividades cumplidas por la entidad en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

Art. 10. — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tendrá jurisdicción primaria en todas las cuestiones que se planteen en aspectos inherentes a la seguridad ferroviaria.

CAPITULO III

ORGANO DE DIRECCION

Art. 11. — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO estará dirigida por un Directorio de TRES (3) miembros cuyos cargos serán Presidente, Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo, cada uno de los cuales tendrá derecho a UN (1) voto.

Los miembros del Directorio durarán SEIS (6) años en sus funciones y su mandato podrá ser renovado por un único período de SEIS (6) años. Serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La presidencia será ejercida en forma anual y rotativa.

La renovación de los TRES (3) cargos será escalonada, de modo que en circunstancias normales sólo uno de ellos se renovará cada DOS (2) años. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, al nombrar el primer Directorio, fijará la fecha de finalización de tales designaciones atendiendo a la renovación escalonada anual.

Cuando por vacancia de un cargo sea designado un nuevo miembro, el nombramiento de éste se hará sólo por el término que reste hasta cumplirse el mandato del miembro que dejó el cargo vacante.

Al finalizar el mandato de un miembro, éste podrá continuar en su cargo hasta tanto sea designado su reemplazante.

Art. 12. — El Presidente ejercerá la representación de la Comisión y en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente Primero.

La Comisión formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 13. — Para ser designado Director se requiere poseer antecedentes técnicos y profesionales en la actividad que demuestren la idoneidad necesaria para el cumplimiento de las funciones que por el presente decreto se establecen.

La designación se efectuará previa selección mediante un procedimiento de evaluación que asegure la transparencia, igualdad de oportunidades y concurrencia de profesionales altamente capacitados para la función.

Los miembros del Directorio y los funcionarios jerarquizados tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos.

No podrán ser designados Directores quienes hayan tenido vinculaciones durante los dos últimos años previos a la designación, con las Empresas Concesionarias de Sectores de la Red Ferroviaria Nacional.

Art. 14. — Los miembros de la Comisión, Directores y empleados, no deberán tener interés de ningún tipo en las empresas concesionarias u operadoras ferroviarias o de otros modos de transporte, ni con empresas dadoras de cargas, ni poseer acciones o participación en las mismas, ni mantener con ellas relación laboral o profesional alguna.

Art. 15. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL sólo podrá remover a los miembros del Directorio por acto fundado en ineficiencia, negligencia o deshonestidad en el desempeño de sus funciones, previa sustanciación del procedimiento que asegure la garantía del debido proceso.

Art. 16. — El Presidente es responsable por la administración de la Comisión, sujeto a las resoluciones y determinaciones del Directorio y ejercerá la representación legal de la misma tanto en sede administrativa como judicial.

Art. 17. — El Presidente de la Comisión, con la aprobación de ésta, designará al Secretario de la misma.

El Secretario será el funcionario responsable de la custodia de los registros y archivos oficiales de la Comisión.

La documentación obrante en esos archivos y registros, así como los informes, estadísticos y figuras contenidas en ellos surtirán iguales efectos que los instrumentos públicos. Los originales de los mismos, o copia de ellos certificada por el Secretario constituirá evidencia en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales.

Art. 18. — Los miembros del Directorio tendrán remuneraciones acordes con sus funciones, las que serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL teniendo en cuenta las establecidas para los organismos afines, no pudiendo ser inferiores a las que correspondan por aplicación del régimen que, en función de las facultades delegadas por Decreto Nº 1716 del 15 de setiembre de 1992, modificatorio del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, fuera establecido mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1117 de fecha 29 de setiembre de 1992, para las Autoridades Superiores de Organismos del Estado y Empresas y Sociedades del Estado y de los Liquidadores y Subliquidadores de los Entes Residuales que dependen de dicho Ministerio.

Art. 19. — Serán funciones del Directorio, entre otras:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad.

b) Dictar el reglamento de funcionamiento interno del cuerpo.

c) Aprobar la contratación y remoción del personal de la Comisión, fijándole sus funciones y condiciones de empleo de conformidad a su estructura orgánica.

d) Supervisar el empleo y asignación de los fondos provenientes del presupuesto anual.

e) Aprobar la contratación de servicios de consultoría y contratos de locación de servicios.

f) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la Comisión.

g) Confeccionar anualmente su memoria y balance.

h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión y los objetivos del presente decreto, pudiendo delegar cometidos en funcionarios jerarquizados de la Comisión, de conformidad a las previsiones que al efecto contenga su estructura orgánica.

CAPITULO IV

RECURSOS, GESTION FINANCIERA Y CONTROL

Art. 20. — Los recursos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO se formarán con los siguientes ingresos:

a) Los recursos asignados por el GOBIERNO NACIONAL en el presupuesto anual aprobado por el CONGRESO DE LA NACION.

b) La parte proporcional del canon abonado por los concesionarios que al efecto le asigne el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

c) Los aranceles que al efecto se fijen por la tramitación administrativa en los procedimien-

tos seguidos ante la Comisión en cuestiones vinculadas a su competencia.

d) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba, y los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignadas bajo cualquier título.

Art. 21. — La Comisión se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del presente decreto y por los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control que establece el régimen aprobado por la Ley Nº 24.156.

Art. 22. — La Comisión confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará dentro del término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha del presente, el proyecto de la estructura orgánico funcional de la Comisión, con el criterio de conformar un grupo especializado y altamente capacitado.

Dicha estructura será elevada en forma conjunta con las escalas de remuneración previstas para la planta de personal, de acuerdo a los niveles que sean asignados a los respectivos cargos. La remuneración del personal jerárquico y profesional será acorde con las remuneraciones pagadas a los niveles afines por el sector privado en el área de las empresas prestadoras de servicios de transporte.

Con excepción de sus Directores y los consultores externos, el personal de la Comisión se regirá por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo —T. O. 1976— con las modificaciones introducidas por la Ley 24.013.

Art. 24. — Dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha del presente decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA, un proyecto de decreto tendiente a integrar el conjunto de medidas dictadas en materia de transporte terrestre con el proyecto de ley de creación de la AUTORIDAD DEL TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA, que fuera enviado al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por Mensaje Nº 1969 de fecha 26 de octubre de 1992.

Art. 25. — En sus relaciones con los particulares y la Administración Pública, la Comisión se regirá por las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 T. O. 1991, en tanto éstas sean compatibles y no se contrapongan a las disposiciones del presente u otras normas conexas o complementarias dictadas o a dictarse en el futuro.

Art. 26. — A partir del pleno funcionamiento de la estructura orgánica de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO, la DIRECCION DE TRANSPORTE FERROVIARIO adecuará sus funciones a lo dispuesto por el presente Decreto.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONTRATOS

Decreto 1837/93

Apruébase un Contrato de Refinanciación entre la Empresa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y el Australia and New Zealand Banking Group Ltd.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Expediente Nº 0457/91 del registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 07 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario llegar a un acuerdo de refinanciación con el AUSTRALIA AND NEW ZEALAND BANKING GROUP Ltd., respecto de la deuda que la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO tiene con dicho Banco.

Que por lo dispuesto en el Decreto 1591 del 27 de diciembre de 1989 el GOBIERNO NACIONAL ha asumido los pasivos externos correspondientes a dicha empresa.

Que mediante negociaciones con los acreedores, se ha elaborado un proyecto de Contrato de Refinanciación que responde a las exigencias establecidas por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la cancelación de la deuda pendiente.

Que el cronograma de vencimientos establecido entre las partes resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 24.156 y en el Artículo 48 de la Ley 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto con la modificación introducida por el Artículo 7º de la Ley 20.548, y por el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del Contrato de Refinanciación entre la Empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD DEL ESTADO y el AUSTRALIA AND NEW ZEALAND BANKING GROUP LTD., con garantía de la REPUBLICA ARGENTINA, y que en copias autenticadas en idioma inglés y su traducción certificada al español obran en el Anexo como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Contrato de refinanciación y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de garante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

SERVICIO MILITAR

Decreto 1839/93

Apruébase la convocatoria para el Reconocimiento Médico General de los ciudadanos de la Clase 1975 y anteriores.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS y

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado el sorteo de los ciudadanos de la Clase 1975 que deben cumplir el Servicio de Conscripción.

Que hay ciudadanos de Clases anteriores que también deben cumplirlo.

Que a fin de evaluar el potencial humano para cumplir con dicho Servicio, resulta necesario efectuar el Reconocimiento Médico General de los ciudadanos de la Clase 1975 y otras, en las fechas previstas por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que esta medida que se propone está prescrita en las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en el Artículo 86 inciso 17º de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la convocatoria para el Reconocimiento Médico General, a los ciudadanos de la Clase 1975 y a las anteriores que deban cumplir el Servicio de Conscripción en las Fuerzas Armadas.

Art. 2º — El Reconocimiento Médico General se realizará a partir del 13 de setiembre hasta el 4 de noviembre y estará a cargo del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, con la colaboración del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LA ARMADA, de la FUERZA AEREA y de las FUERZAS DE SEGURIDAD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Alberto J. Mazza.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1840/93

Amplíase la función de un Oficial Superior como Agregado Militar en las Repúblicas de Croacia y Eslovenia.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 2374 de fecha 09 de noviembre de 1990, fue designado el Coronel D. Pacífico Luis BRITOS (M. I. 6.805.658) para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA.

Que debido a que el Gobierno Nacional ha aceptado la invitación de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS para participar con personal militar en la FUERZA DE PROTECCION DE LAS NACIONES UNIDAS en la ex-YUGOSLAVIA, creada por Resolución Nro. 743 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, es necesario asignar al mencionado Oficial Superior la jurisdicción en las REPUBLICAS DE CROACIA y ESLOVENIA.

Que es conveniente regularizar administrativamente dicho acto.

Que la medida propuesta, se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 10 de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la ampliación de la función del Coronel D. Pacífico Luis BRITOS (M. I. 6.805.658), designado por Decreto Nro. 2374/90 como Agregado Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ITALIANA, debiéndosela considerar con jurisdicción, a partir del 24 de agosto de 1992 en la REPUBLICA DE CROACIA y a partir del 06 de octubre de 1992 en la REPUBLICA DE ESLOVENIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1841/93

Declaránse al presidente de la República de Chile y comitiva.

Bs. As., 1/9/93

VISTO la próxima llegada al país del señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Patricio AYLWIN y comitiva entre el 2 y 3 de setiembre de 1993, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaránse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino al señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Patricio AYLWIN y comitiva mientras dure su visita en la República, entre el 2 y 3 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 3500 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO — para el ejercicio de 1993, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1842/93

Convalídase lo actuado por la ex-Lotería Nacional para la atención del pago de los haberes correspondientes al mes de mayo de 1990 del personal no permanente.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el Expediente Nº 382.730/88 del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la ex-LOTERIA NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que el mismo se refiere a la propuesta para aprobar la Planta no Permanente de Personal Transitorio, correspondiente al ejercicio 1989.

Que el fundamento de lo oportunamente solicitado, se encuadró en la necesidad de atender actividades que se desarrollaban en la entonces LOTERIA NACIONAL y que, por su naturaleza, no podían ser cubiertas con personal permanente.

Que, como consecuencia de los distintos trámites de índole técnica, legal y administrativa que debió sortear el acto programado, no llegó a ser suscripto, quedando sin sustento legal la cobertura del gasto derivado de la aludida planta no permanente, en lo relativo al mes de mayo de 1990.

Que, independientemente, con fecha 1º de junio de 1990 se produjo la inscripción de LOTERIA NACIONAL bajo la forma jurídica de Sociedad del Estado, en virtud de la transformación dispuesta por el Decreto Nº 598 del 29 de marzo de 1990.

Que en mérito a lo expresado precedentemente, corresponde regularizar la situación de hecho creada, convalidando lo actuado por la ex-LOTERIA NACIONAL para la atención del pago de los haberes correspondientes al mes de mayo de 1990 del personal no permanente.

Que el dictado de la presente medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalidar lo actuado por la ex-LOTERIA NACIONAL con relación al gasto

efectuado para atender el pago de haberes de los agentes afectados a su Planta no Permanente de Personal Transitorio durante el mes de mayo de 1990, con cargo a los créditos específicos aprobados para el Inciso II - Personal de la LOTERIA NACIONAL dentro del presupuesto vigente para la Administración Central, correspondientes a dicho ejercicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1844/93

Establécese que, la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo actuará en la órbita de la Secretaría de Deportes.

Bs. As., 1/9/93

VISTO las Leyes Nros. 20.655, 24.052 y 24.192; y el Decreto Nº 382/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley Nº 24.052 se creó en el ámbito del entonces ENTE NACIONAL ARGENTINO DEL DEPORTE — actualmente SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (decreto Nº 382/92)—, la COMISION NACIONAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.

Que el objeto de tal Comisión, de conformidad con el artículo 1º de la Ley precitada, es la reglamentación de "todo lo que haga a este tipo de eventos, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad de público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen".

Que la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en relación con lo descripto en el considerando anterior, es el órgano responsable de la organización, realización o suspensión de los espectáculos deportivos, dentro del marco normativo a que se refiere el artículo 50 de la Ley Nº 24.192 y la Ley de Fomento y Promoción del Deporte, Nº 20.655.

Que resulta necesario reglamentar la Ley Nº 24.052 con el objeto de coordinar y armonizar los roles de la mencionada SECRETARIA y de la Comisión de referencia, delimitando las competencias respectivas.

Que, en virtud de lo expresado en el tercer considerando, la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION es el área apropiada para que instrumente las distintas medidas y mecanismos de constitución y funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO, que la Ley prevé.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inc. 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION NACIONAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO, creada por Ley Nº 24.052, actuará en la órbita de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION integrada a las áreas de dicho organismo que tengan competencia en las funciones resultantes de la Ley Nº 24.192.

Art. 2º — La SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION será la autoridad de aplicación de la Ley Nº 24.052, quedando facultada para instrumentar las medidas previstas en los artículos 3º, 5º y 6º de dicha norma legal.

Asimismo, y en tal carácter, la citada SECRETARIA tendrá amplias facultades para adoptar las decisiones que fueren pertinentes a los efectos del funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.

Art. 3º — El reglamento contemplado en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.052, así como también sus eventuales modificaciones, deberá ser aprobado mediante resolución de dicha autoridad de aplicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1848/93

Concédese a las operaciones relacionadas con las Cédulas Hipotecarias Rurales, exenciones de impuestos.

Bs. As., 1/9/93

VISTO el estado de emergencia por el que atraviesa el sector agropecuario debido a factores climáticos adversos y a la situación de la economía internacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la instrumentación de medidas conducentes al alivio financiero del sector, en vista de su importante participación en la economía nacional.

Que dichas medidas pueden ponerse en práctica a través de Cédulas Hipotecarias Rurales, cuya emisión y colocación se formula de acuerdo con las facultades que su carta orgánica confiere al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que es apropiado facilitar la fluida colocación de los mencionados títulos valores en el mercado de capitales, como asimismo garantizar una amplia aceptación de los mismos por parte de los oferentes de fondos.

Que a efectos de alcanzar los objetivos expuestos, razones de política económica hacen aconsejable conceder a las operaciones relacionadas con las Cédulas Hipotecarias Rurales las exenciones de impuestos de las que ya gozan otros títulos valores en circulación, lo cual otorgaría a las mismas iguales ventajas comparativas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la emergencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en el contexto de la descripta situación de emergencia y con sustento en la mentada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, cuya legitimidad y validez se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlo a ratificación legislativa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese de todo impuesto nacional y de la Municipalidad de la CIUDAD DE BUENOS AIRES a la emisión, suscripción, colocación, amortización, cobro de las rentas, constitución de derechos reales y transmisiones de dominio, correspondientes a las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA según resolución aprobada por Acta de Directorio Nº 14.091 de fecha 12 de agosto de 1993.

Igual exención corresponderá a la instrumentación de los préstamos comprendidos en el régimen de emisión de Cédulas Hipotecarias Rurales que esa Institución otorgue a los productores agropecuarios y a entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

Art. 2º — Exímese de todo impuesto nacional a los intereses y a la tenencia patrimonial de Cédulas Hipotecarias Rurales, como asimismo a los resultados provenientes de su enajenación.

La exención dispuesta en el párrafo precedente —excepto respecto de la tributación que pudiere corresponder por aplicación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones—, no regirá para los sujetos a quienes resulten aplicables las disposiciones del Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 3º — Invítase a las provincias a dictar normas exentivas respecto de los tributos locales que recaigan sobre los actos a los que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 1851/93

Instrúyese al citado organismo a los efectos de que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda los procedimientos de cobro judicial de los tributos devengados en el período de suspensión de la exención prevista en la Ley Nº 20.321.

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 23.697, prorrogada por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990; el artículo 1º del Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991 y el proyecto de Ley que se remite al tiempo del dictado del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a fin de remitir las deudas generadas a raíz de la suspensión establecida por las normas citadas, de las exenciones previstas para las asociaciones mutuales en el artículo 29 de la Ley Nº 20.321, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el texto legal mencionado en último término, las asociaciones mutualistas están exentas "... de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos".

Que las referidas exenciones, actualmente vigentes, atento haberse vencido el plazo fijado en el Decreto Nº 1923/91, fueron suspendidas en razón de lo dispuesto por el mencionado artículo segundo de la Ley Nº 23.697, prorrogada por el Decreto Nº 435/90, y por el artículo 1º del Decreto Nº 1930/90, prorrogado por el Decreto Nº 1923/91.

Que teniendo en cuenta los momentos difíciles por los que atraviesa el sistema mutualista y la voluntad puesta de manifiesto por ese sector de brindar más y mejores servicios a la comunidad, se consideró necesario promover el dictado de una ley que disponga la remisión de la deuda devengada en el período en que rigió la suspensión de las exenciones acordadas a las asociaciones mutuales por el artículo 29 de la Ley Nº 20.321, cuyo proyecto fue remitido al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que sin perjuicio de ello y en uso de facultades constitucionales que le son propias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe instruir a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a los efectos de que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda los procedimientos de cobro judicial de los tributos devengados en el período de suspensión de la exención prevista en la Ley Nº 20.321.

Que dicha suspensión, como surgida del poder que constitucionalmente tiene la facultad de administrar, sólo puede prolongarse hasta tanto haya sido sancionado como ley el proyecto mencionado en el Visto o el mismo haya perdido estado y siempre y cuando no se produzca la prescripción de los derechos o la caducidad de las acciones que tornan exigible el pago de los tributos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los incisos 1º y 13 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

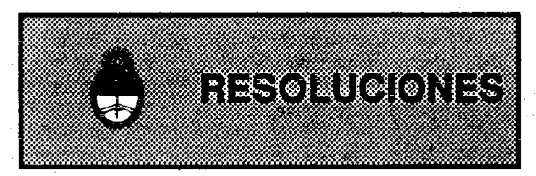
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que se abstenga de iniciar o, en su caso, suspenda la instancia de su parte en los procedimientos de cobro judicial contra las Asociaciones Mutualistas, de los tributos devengados durante el período de suspensión dispuesto por la Ley Nº 23.697, prorrogada por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y por el Decreto Nº 1930 del 19 de setiembre de 1990, prorrogado por el Decreto Nº 1923 del 20 de setiembre de 1991, de la exención establecida por la Ley Nº 20.321.

Art. 2º — La abstención o, en su caso, la suspensión que se ordena en el artículo 1º, regirá hasta que el proyecto de ley mencionado en el Visto, haya sido sancionado o haya perdido estado parlamentario.

Art. 3º — Cuando en el curso del trámite mencionado en el artículo que antecede pueda ocurrir la prescripción del derecho o la caducidad de las acciones del Fisco para exigir el pago de los tributos, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá realizar los actos procesales o extrajudiciales necesarios e indispensables al solo efecto de evitar tales eventos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Resolución General 14/93

Prorrógase el plazo de cumplimiento de la Resolución General Nº 10/93.

Bs. As., 2/9/93

VISTO: La Resolución General I. G. J. Nº 13/93 y lo solicitado por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada ha modificado recientemente a la anterior Nº 10/93, introduciendo una variante alternativa a la calificación de riesgo impuesta en relación a la fianza comercial prevista en el inciso 2º del artículo 1º de la Resolución General I. G. J. Nº 10/93.

Que para la implementación de tal variante no se estima suficiente el tiempo que aún resta para el cumplimiento del plazo fijado en el artículo 3º de la Resolución General I. G. J. Nº 10/93, por lo que se aprecia atendible la solicitud de prórroga de dicho plazo formulada por la Cámara Argentina de Sociedades de Ahorro Previo, debiendo asimismo completarse la aprobación por la Superintendencia de Seguros de la Nación de los modelos de pólizas a utilizarse por las entidades que, entre las garantías admisibles, opten por el seguro de caución.

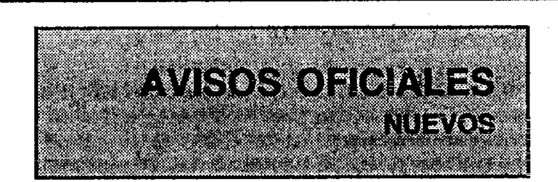
Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 15 de octubre de 1993 el plazo de cumplimiento de la Resolución General I. G. J. Nº 10/93.

Art. 2º — Esta Resolución regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación. Notifíquese al Departamento Control Federal de Ahorro. A los efectos indicados pase al Departamento Administrativo. Oportunamente archívese. — Alfredo Musalem.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.438/93

Expte. Nº 28.844

Bs. As., 31/8/93

VISTO, la presentación efectuada por STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs., 2/15 y 25/27 los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000.-).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 31 (TREINTA Y UNO) a "STOP LOSS BUREAU DE REASEGUROS SOCIEDAD ANONIMA", de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por UNIPOL ASSICURAZIONI, con vigencia hasta el 1/8/94.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4286 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.439/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.387 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. CHAHWAN, Alejandro Walter, matrícula Nº 38.171; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.184 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 15 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art.13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 20/21, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CHAHWAN, Alejandro Walter, matrícula Nº 38.171, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4287 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.440/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.456 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. VACCAREZZA, Julio Alberto, matrícula Nº 43.814; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 75.177 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 16 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21/22, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. VACCAREZZA, Julio Alberto, matrícula Nº 43.814, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4288 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.441/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.098 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. CANNIZIARO DE BALADO, Elsa, matrícula Nº 16.315; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, mediante la publicación en el Boletín Oficial del edicto obrante a fs. 23 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 26 la Mesa General de Entradas de este Organismo dio cuenta de la no presentación de descargo alguno por parte de la imputada.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 29/30, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. CANNIZIARO DE BALADO, Elsa, matrícula Nº 16.315, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4289 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.442/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.377 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. BELLINI DE CUDA, María Inés matrícula Nº 711; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 75.187 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. BELLINI DE CUDA, María Inés, matrícula Nº 711, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionada que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4290 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.443/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.252 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. REZNIK, Miguel, matrícula Nº 20.834; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, mediante la publicación en el Boletín Oficial del edicto obrante a fs. 24 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 27 la Mesa General de Entradas de este Organismo dio cuenta de la no presentación de descargo alguno por parte del imputado.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 30/31, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. REZNIK, Miguel, matrícula Nº 20.834, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4291 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.444/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.281 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. OLKENITZKY, Daniel Ernesto, matrícula Nº 28.686; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, mediante la publicación en el Boletín Oficial del edicto obrante a fs. 22 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 26 la Mesa General de Entradas de este Organismo dio cuenta de la no presentación de descargo alguno por parte del imputado.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 29/30, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. OLKENITZKY, Daniel Ernesto, matrícula Nº 28.686, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4292 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.445/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.226 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. BERBERY, Luis Alberto, matrícula Nº 15.303; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.832 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 13 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18/19 el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BERBERY, Luis Alberto, matrícula Nº 15.303, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4293 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.446/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.116 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FILIZZOLA, Alberto, matrícula Nº 36.580; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.720 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 22 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 28/29, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FILIZZOLA, Alberto, matrícula Nº 36.580, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4294 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.447/93

Bs. As., 31/8/93

Visto el expediente Nro. 30.293 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora-Asesora de Seguros Sra. GUARAGNA DE MANZONI, Teresa María, matrícula Nº 18.153; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Productora-Asesora de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada, por proveído Nº 74.900 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 16 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo la imputada presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido la imputada da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros de la imputada en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21/22, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Productora-Asesora de Seguros, Sra. GUARAGNA DE MANZONI, Teresa María, matrícula Nº 18.153, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sra. Productora-Asesora de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora-Asesora de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4295 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.457/93

Bs. As., 31/8/93

VISTO el expediente Nº 30.584 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la omisión de registración de juicios en el Libro de Actuaciones Judiciales por parte de SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA omitió registrar juicios en el Libro de Actuaciones Judiciales, representando ellos el 7,84 % del pasivo expuesto por la cooperativa en el Estado Patrimonial al 31/12/92.

Que dicha conducta, al importar una violación al artículo 39 de la Ley 20.091 y al punto 39.5 y siguientes de la Resolución General 21.523, comprometiendo seriamente los intereses de asegurados y asegurables y al configurar un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que, por Proveído Nº 75.476, de fecha 22 de junio de 1993 (fs. 6), se confirió a la entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por nota 212.668 (fs. 8/10), la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia de Control a fojas 12/13 y por la Gerencia Jurídica a fojas 14/18, dictámenes que integran la presente, donde se concluye que carece de toda entidad como para descalificar los hechos que se le imputaran y el encuadre legal conferido a los mismos en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de meritual la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y los antecedentes sancionatorios que se registran al folio 72 del Registro de Faltas y Sanciones.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 14/18, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4296 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.462/93

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo dispuesto en el punto 30.3.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, instaurado por Resolución Nº 21.523; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece el carácter que deben revestir los aportes que se efectúen para absorber déficits de capital mínimo;

Que, respecto al destino de tales aportes, corresponde estipular que los bienes que se incorporen, o las inversiones en que hubieren sido colocadas las integraciones en efectivo, no podrán cambiar de destino sin la previa autorización de este Organismo;

Que deben reglamentarse las situaciones en que tales aportes se destinen a cancelar pasivos;

Que, en el caso de cooperativas y mutuales, los importes de cuotas de capital facturadas en los premios de seguros a los asegurados, sólo se tendrán en cuenta cuando se destinen a inversiones admitidas por las normas vigentes;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el punto 30.3.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora instaurado por Resolución Nº 21.523, por el siguiente texto:

"Los aportes que se efectúen para absorber el déficit de capital mínimo deberán serlo para la integración de capital social, para lo cual la entidad dispondrá su correspondiente aumento y la consecuente emisión de acciones. Mientras se cumplan los trámites necesarios a tales efectos, los aportes deberán tener el carácter de irrevocables y a cuenta de futuras suscripciones."

"Los bienes que se incorporen, o las inversiones en que hubieran sido colocados los aportes en efectivo, no podrán cambiar de destino sin la previa autorización de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la que considerará el pedido ateniéndose a fundadas razones y siempre que quede asegurada la integridad patrimonial de la aseguradora."

"En el supuesto que los aportes efectuados se destinen a cancelar pasivos, sólo serán considerados si los mismos se encuentran incluidos en el estado contable que origina el déficit en cuestión."

"En el caso de cooperativas y mutualidades, los importes de cuotas de capital facturadas a los asegurados en los premios de seguros, sólo se tendrán en cuenta en la medida que se destinen exclusivamente a inversiones admitidas por las normas vigentes."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 7/9 Nº 4297 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.463/93

Bs. As., 1/9/93

VISTO lo dispuesto en el punto 39.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, instaurado por Resolución Nº 21.523; y

CONSIDERANDO:

Que el punto 39.5.2.2. de dicha norma establece la forma de calcular los siniestros pendientes, en función de la experiencia de cada aseguradora;

Que se han producido modificaciones en el marco de referencia de la actividad, particularmente lo que concierne a la menor participación del reaseguro en los siniestros, que llevan a instrumentar una gradual adecuación del método en cuestión;

Que asimismo, corresponde instaurar un límite mínimo a tener en cuenta para determinar los respectivos coeficientes seccionales;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el punto 39.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora instaurado por Resolución Nº 21.523, por el texto que se acompaña en el ANEXO "I".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

ANEXO "I"

39.5. <u>SINIESTROS PENDIENTES</u>

39.5.1. <u>Concepto</u>

39.5.1.1. Al cierre de cada ejercicio o período, las entidades aseguradoras y/o reaseguradoras deberán estimar los siniestros pendientes de pago a dicha fecha. A tales efectos, se reunirá la mayor cantidad posible de elementos de juicio (informes de asesores legales sobre el estado de los juicios pendientes, informes médicos sobre las posibles incapacidades en los siniestros pendientes de Accidentes del Trabajo, informes de inspectores de siniestros y presupuestos de talleres, informes de peritos tasadores, etc.). Todos estos elementos deberán obrar en la carpeta o expediente de cada siniestro.

39.5.1.2. El pasivo por Siniestros Pendientes, se calculará de manera tal que cubra el costo final del siniestro. O sea, que se impute totalmente su costo al ejercicio en que se produjo.

El cálculo se realizará en forma individual, es decir, siniestro por siniestro.

39.5.1.3. En caso de registrarse pagos parciales, con anterioridad a la fecha de cierre, deberá obrar en la carpeta del siniestro copia del comprobante de pago con intervención de la "Caja" de la entidad.

39.5.1.4. En caso que se haya promovido juicio, las normas para el cálculo del pasivo serán las siguientes:

39.5.1.4.1. Se tomarán todos los juicios promovidos contra la entidad y en los que haya sido citada en garantía.

39.5.1.4.2. De existir sentencia definitiva, se tendrá en cuenta su monto más los gastos causídicos correspondientes, netos ambos conceptos de la participación del reasegurador.

Si no hay sentencia definitiva pero existe de primera instancia, se tomará ésta más los gastos causídicos, también netos de la participación del reasegurador.

Los importes resultantes se valuarán de acuerdo con lo previsto en el punto 39.1.2.3.2.

39.5.1.4.3. Si no existiera sentencia pero consta en las actuaciones informes de peritos únicos o de oficio, se tomarán en cuenta los mismos.

39.5.1.4.4. En todos los casos restantes, se pasivará por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60 %) del importe demandado actualizado o la responsabilidad total a cargo de la entidad, según cual sea menor.

39.5.1.4.5. Para los casos señalados en el punto anterior se podrá utilizar, como norma opcional, la valuación por el procedimiento de cálculo que se detalla a continuación.

39.5.2. <u>Procedimiento de Cálculo</u>

39.5.2.1. Alcance:

39.5.2.1.1. Todos los casos en que se haya promovido juicio a la entidad o que haya sido citada en garantía, y que no se haya dictado sentencia.

39.5.2.1.2. Se excluirán los siniestros en que exista sentencia (incluso de primera instancia), los que se valuarán de acuerdo con lo previsto en el punto 39.1.2.3.2., incluyendo los pertinentes gastos causídicos.

Se excluirán además, los casos de demandas que no tengan importes determinados (total o parcialmente), los que serán estimados por las aseguradoras según los antecedentes del siniestro, actualizándolos a la fecha de cierre del ejercicio y/o período y aplicándose a las mismas el coeficiente seccional que surja del punto 39.5.2.2. "I".g. ó 39.5.3.3."II".f., según corresponda.

39.5.2.2. Procedimiento Estadístico:

Para determinar la experiencia siniestral se consignarán todos los casos susceptibles de ser incluidos en el cálculo respectivo. Su omisión, ya sea total o por algún aspecto parcial, podrá dar lugar a que la Superintendencia de Seguros de la Nación impugne y no tome en cuenta la experiencia siniestral elaborada por la entidad, rectificando las cifras pasivadas según la metodología de cálculo a que se refiere el punto 39.5.1.4.4.

Las entidades podrán utilizar cualquiera de los dos métodos de cálculo que se exponen a continuación. A partir de los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos intermedios cerrados el 30 de junio de 1996 (inclusive), no se admitirá aplicar el METODO "I".

METODO "I"

a) Se tomarán todos los casos en que, en los tres años calendarios anteriores al cierre de cada período, hubieran recaído o se hubieran firmado sentencias o transacciones pagas, parcialmente pagas o totalmente impagas más gastos causídicos, costas y costos, de manera tal de englobar la totalidad del costo siniestral. Se incluirán todas las sentencias, aun aquellas que no se encuentren firmes.

Cuando no estén determinados los honorarios y las costas, se tomará como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el total del capital de sentencia.

b) Se obtendrá, para cada una de las sentencias o transacciones determinadas en el punto anterior, el importe consignado en la respectiva demanda judicial. Se excluirán los casos de demandas con importes total o parcialmente indeterminados.

c) Se corregirán los importes resultantes —puntos a) y b)— mediante la aplicación de lo dispuesto en los puntos 39.1.2.2. a) y b), de acuerdo con las fechas expuestas en las respectivas sentencias o transacciones.

d) A los importes resultantes del punto anterior se le calculará la participación que, en cada caso, le hubiese correspondido al reasegurador.

e) Se determinará el importe neto de reaseguro (punto "c" menos punto "d")

f) Se agruparán, sección por sección, los importes corregidos determinados en función de lo indicado en los puntos precedentes.

g) Se determinará el coeficiente que representan los importes con sentencia o transacción neto de reaseguro (puntos "a", "c" y "d") respecto de los importes demandados también netos de reaseguro (puntos "b", "c" y "d") por totales de cada sección.

En ningún caso el coeficiente a tener en cuenta para el cálculo de los siniestros pendientes podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %).

h) Se determinará el importe de los siniestros pendientes, sección por sección, aplicando el coeficiente obtenido en el punto anterior a todos los casos en que se haya promovido juicio a la entidad (o haya sido citada en garantía) y que no tengan sentencia, sobre el importe demandado corregido conforme lo previsto en los puntos 39.1.2.2.a) y b), neto de la participación del reasegurador.

El importe resultante será el que corresponda pasivar en los respectivos estados contables.

METODO "II"

a) Se tomarán todos los casos en que, en los tres años calendarios anteriores al cierre de cada período, hubieran recaído o se hubieran firmado sentencias o transacciones pagas, parcialmente pagas o totalmente impagas más gastos causídicos, costas y costos, de manera tal de englobar la totalidad del costo siniestral. Se incluirán todas las sentencias, aun aquellas que no se encuentren firmes.

Cuando no estén determinados los honorarios y las costas, se tomará como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el total del capital de sentencia.

b) Se obtendrá, para cada una de las sentencias o transacciones determinadas en el punto anterior, el importe consignado en la respectiva demanda judicial. Se excluirán los casos de demandas con importes total o parcialmente indeterminados.

c) Se corregirán los importes resultantes —puntos a) y b)— mediante la aplicación de lo dispuesto en los puntos 39.1.2.2. a) y b), de acuerdo con la fecha expuesta en las respectivas sentencias o transacciones.

d) A los importes resultantes del punto anterior NO SE DEDUCIRA la participación que le hubiese correspondido al reasegurador.

e) Se agruparán, sección por sección, los importes corregidos determinados en función de lo indicado en los puntos precedentes.

f) Se determinará el coeficiente que representan los importes con sentencia o transacción respecto de los importes demandados, por totales de cada sección.

En ningún caso el coeficiente a tener en cuenta para el cálculo de los siniestros pendientes podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30 %).

g) Determinar el importe de los siniestros pendientes, sección por sección, aplicando el coeficiente obtenido en el punto anterior a todos los casos en que se haya promovido juicio a la entidad (o citada en garantía) y que no tengan sentencia (incluso de primera instancia), sobre el importe demandado corregido conforme lo previsto en los puntos 39.1.2.2.a) y b), neto de la participación del reasegurador.

El importe resultante será el que corresponda pasivar en los respectivos estados contables.

39.5.3. Planilla de Cálculo:

Deberán confeccionarse, por cada sección en que opera la entidad, planillas de cálculo que contengan —como mínimo— los siguientes datos:

METODO "I"

a) Determinación de Coeficiente Siniestral - Juicios.

1. Número de Siniestro.

2. Fecha de Siniestro.

3. Fecha de interposición de la demanda judicial.

4. Anticuación del importe reclamado en la demanda (a fecha del siniestro o de interposición de demanda según corresponda).

5. Coeficiente de actualización.

6. Importe demandado actualizado.

7. Participación del reasegurador sobre el punto anterior.

8. Importe demandado actualizado, neto de reaseguro (punto 6. menos punto 7.).

9. Importes de las sentencias y/o transacciones.

10. Anticuación de los importes del punto 7.

11. Coeficiente de actualización.

12. Importes de sentencias y/o transacciones actualizadas.

13. Participación del reasegurador.

14. Importes de sentencias y/o transacciones actualizadas neto de reaseguro (punto 12. menos punto 13.).

15. Importes totales demandados y con sentencia y/o transacción actualizados, neto de reaseguro, de la sección (sumatoria de puntos 8. y 14.).

16. Coeficiente siniestral (resultante de dividir la suma de las sentencias y/o transacciones por las demandas actualizadas según surja del punto 15.).

b) Determinación de siniestros pendientes - juicios.

1. Número de siniestro.

2. Fecha de vigencia de la Póliza.

3. Fecha del siniestro.

4. Fecha de interposición de la demanda judicial.

5. Anticuación del importe reclamado (a fecha del siniestro o fecha de interposición de la demanda, u otra fecha según corresponda conforme a la demanda).

6. Coeficiente de actualización (según índice específico por juicio o grupo homogéneo de juicios).

7. Importe de la demanda.

8. Tipo de reclamo.

9. Importe demandado actualizado.

10. Importe de la prioridad actualizada.

11. Importe a cargo del reasegurador.

12. Importe demandado neto de reaseguro (punto 9. menos punto 11.).

13. Coeficiente siniestral a aplicarse sobre el punto 12.

14. Importe a pasivar en los estados contables, siniestro por siniestro.

15. Importe a pasivar en los estados contables de la sección (sumatoria de las cifras del punto 14.).

METODO "II"

a) Determinación de Coeficiente Siniestral - Juicios.

1. Número de siniestro.

2. Fecha de Siniestro.

3. Fecha de interposición de la demanda judicial.

4. Anticuación del importe reclamado en la demanda (a fecha de siniestro o de interposición de demanda según corresponda).

5. Coeficiente de actualización.

6. Importe demandado actualizado.

7. Importes de las sentencias y/o transacciones.

8. Coeficiente de actualización.

9. Importes de sentencias y/o transacciones actualizadas.

10. Importes totales demandados y con sentencia y/o transacción actualizados de la sección (sumatoria de puntos 6. y 9.).

11. Coeficiente siniestral, resultante de dividir la suma de las sentencias y/o transacciones por la suma de las demandas actualizadas (punto 10).

b) Determinación de siniestros pendientes - juicios.

1. Número de siniestro.

2. Fecha de vigencia de la Póliza.

3. Fecha del siniestro.

4. Fecha de interposición de la demanda judicial.

5. Anticuación del importe reclamado (a fecha del siniestro o fecha de interposición de la demanda, u otra fecha según corresponda, conforme a la demanda).

6. Coeficiente de actualización (según índice específico por juicio o grupo homogéneo de juicios).

7. Importe de la demanda.

8. Tipo de reclamo.

9. Importe demandado actualizado.

10. Coeficiente siniestral a aplicarse sobre el punto 9.

11. Importe demandado por coeficiente siniestral.

12. Importe a cargo del reasegurador.

13. Importe a pasivar en los estados contables siniestro por siniestro.

14. Importe a pasivar en los estados contables de la sección (sumatoria de las cifras del punto 13.).

39.5.4. — Registro:

39.5.4.1. — Fuentes:

Los datos tenidos en cuenta deberán surgir del Libro de Actuaciones Judiciales. En el caso de demandas con sentencias impagas, los datos se extraerán de las carpetas de siniestros incluyendo costas y gastos causídicos pertinentes.

Las aseguradoras deberán observar, asimismo, las disposiciones contenidas en las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras, en su Capítulo XII punto 1º párrafos 3º y 4º.

39.5.4.2. En el Libro de Inventarios y Balances deberán transcribirse los datos obtenidos y los cálculos efectuados de conformidad con lo dispuesto en el punto 39.5.2.

39.5.5. Las entidades aseguradoras deberán indicar en nota a los estados contables cual es el método utilizado para el cálculo de los siniestros pendientes derivados en juicio y el coeficiente seccional aplicado.

Una vez efectuada la opción por el método de la experiencia siniestral, las entidades aseguradoras no podrán volver a utilizar el método del SESENTA POR CIENTO (60 %), salvo autorización expresa previa que deberá ser solicitada a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Habiendo optado por el Método "II", no podrá cambiarse en lo sucesivo por el Método "I".

39.5.6. Las entidades aseguradoras adoptarán los medios necesarios para que las carpetas de siniestros cuenten con todos los elementos indispensables para efectuar su correcta valuación (por ejemplo: copia de la demanda y su contestación, informes periódicos de los asesores letrados sobre el estado de cada causa, informes de inspectores de siniestros, médicos, copias de peritajes, etc.). De registrarse pagos, ya sea a cuenta o totales, deberá obrar en la carpeta copia de los recibos y de las órdenes de pago selladas.

39.5.7. Los siniestros pendientes que no se encuentren en juicio se valuarán teniendo en cuenta la mayor cantidad de elementos posibles, a fin de pasivar el costo final en el ejercicio y/o período en que se produjo el siniestro.

39.5.8. Requerimientos informativos de las carátulas de expedientes, listados y soportes magnéticos de siniestros pendientes por juicios de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo.

A fin de contar con elementos que permitan una rápida visualización de los juicios por siniestros de las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo, las carátulas de los expedientes que obren en poder de cada entidad o asesor letrado de la misma, deberán contener, con carácter mínimo y obligatorio, los datos y formatos de los modelos que se acompañan a la Resolución Nº 22.240.

Las entidades podrán ampliar dicha información en el dorso de la tapa del respectivo expediente que, además, deberá ajustarse a lo dispuesto en los puntos 39.5.4.1. y 39.5.6.

En las secciones Automotores y Accidentes del Trabajo los listados de siniestros pendientes por juicios, y sus respectivos soportes magnéticos, deberán contener —con carácter uniforme y obligatorio— la información requerida de acuerdo con los datos y formatos que se acompañan a la Resolución Nº 22.240.

Los listados impresos y sus respectivos soportes magnéticos deberán presentarse en caso de verificación o a requerimiento de esta autoridad de control.

e. 7/9 Nº 4298 v. 7/9/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al Productor-Asesor de Seguros, Sr. CARRIZO, Rubén Osvaldo, (Matrícula 20.557); a fin de asegurar al máximo el derecho de defensa del mismo, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber omitido dar cumplimiento a la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación de conformidad con lo que disponen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, lo que configuraría prima facie un incumplimiento a lo que dispone el apartado 1) del inciso 1º de la Ley 22.400, lo que podría dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400, situación ésta que de persistir daría lugar a la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

2) Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.
Buenos Aires, 1 de setiembre de 1993.

e. 7/9 Nº 4299 v. 9/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse; por presunta infracción a los arts. 987 y 363 ap. 1 inc. b) p.4 y 970 del C.A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana, Art. 1001 del C. A. Monto mínimo de la multa (Art. 930 y 932 del C.A.). Fdo.: INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Clorinda, Clorinda, 20 de agosto de 1993. Aduana de Clorinda sito en Sarmiento y J. F. Cancio.

SA12-095/92	VILLORDO JULIO Y OTROS, S/INF. ARTS. 863, 864, 865 y 876 DEL C.A.	$	33.800,00
SA12-226/92	CABRERA TEODORO, S/INF. ARTS. 863, 864 Y 876 DEL C.A.	$	2.200,00
SA-12-278/92	DIAZ EDUARDO SOLANO, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$	198,20

e. 7/9 Nº 4274 v. 7/9/93

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse; por presunta infracción a los arts. 987 y 363 ap. 1 inc. b) p.4 y 970 del Codigo Aduanero (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana, Art. 1001 del C. A., bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 1004 del C.A. Monto mínimo de la multa (Art. 930 y 932 del C.A.). Fdo.: INOCENCIO COENES, Administrador de la Aduana de Clorinda, Clorinda, 25 de agosto de 1993. Aduana de Clorinda sito en Sarmiento y J. F. Cancio.

SA12-329/91	GARETH REID WATRINS, S/INF. ARTS. 863, 864, 866 y 876 DEL C.A.	$	24,00
SA12-416/91	BORDON DUARTE NERI Y OTROS, S/INF. ARTS. 863, 864, 865, 876 y 987 del C.A.	$	736,00
SA12-007/93	POGOTSKIN IRENE ESTHER, S/INF. ARTS. 363 inc. b) p. 4 y 970 DEL C.A.	$	3.000,00
SA12-034/93	PEREYRA ANTONIO HORACIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	2.008,90
SA12-061/93	BAREIRO JULIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	3.559,62
SA12-063/93	SOSA EUGENIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	4.569,70
SA12-064/93	RODRIGUEZ MARIA MERCEDES, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	966,81
SA12-066/93	DA SILVA PAULO GUIDO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	637,14
SA12-074/93	ZARATE CARRASCO GLADYS, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	1.105,96
SA12-080/93	BENITEZ LUCIO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	6.663,60
SA12-082/93	RIVERO OVANDO RICARDO, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	1.277,84
SA12-084/93	INSFRAN ACOSTA CARMEN, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	1.285,10
SA12-093/93	AGUILERA ZARATE SAMUEL, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	528,36
SA12-094/93	DIMPEX S.A., S/INF. ART. 954 DEL C.A.	$	512,29
SA12-097/93	RUIZ DIAZ MARIA TERESA, S/INF. ART 987 DE C.A.	$	1.631,02
SA12-102/93	MANSONI ANGEL, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	2.373,33
SA12-104/93	OVIEDO BENITEZ PEDRO LEONOR, S/INF ART. 987 DEL C.A.	$	1.086,70
SA12-149/93	GARCIA PASTOR, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	2.790,14
SA12-151/93	ANDINO DE SALAS DEIDAMIA LADISLAA, S/INF. ART. 987 DEL C.A.	$	4.108,59
SA12-154/93	BENITEZ CELSO, S/INF. ART. 977 DEL C.A.	$	1.139,00
SA12-190/93	RAMIREZ LUCIANO, S/INF. ART. 863, 864 inc. a) y b) y 876 DEL C.A.	$	5.594,40

e. 7/9 Nº 4275 v. 7/9/93

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.), Colón Nº 701 - Paso de los Libres - Corrientes, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/32 C.A.) según detalle al pie. Firmando: MARCELO M. DO PAZO RODRIGUEZ, Administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

SUMARIOS	INTERESADOS	INFRACCION	IMPORTE MULTA $
246/88	LIMA ANGELICA Y BENITEZ GUILLERMINA	Art. 985	39,87
1560/88	OLIVERA MIGUEL ANGEL	Art. 987	637,94
753/89	CARO OSCAR EDUARDO	Art. 985-987	962,54
838/89	SAUNERO MARGARITA	Art. 985-987	177,95
1110/89	ALVEZ JOSE ALBERTO	985	220,35
188/90	RODRIGUEZ CARLOS	985-987	510,11
189/90	PEREZ COLMAN Y RODRIGUEZ CARLOS	985-987	438,40
190/90	COLMAN JOSE	985-987	73,46
191/90	VERON LUISA	985-987	160,42
192/90	ZANZON ALBERTO	985-987	265,09
193/90	SOLANS R.	985-987	99,84
195/90	TORRES OSVALDO	985-987	483,30
196/90	MEDINA MIRTA	985	451,08
197/90	VERON LUISA	985-987	192,71
198/90	TONIOLO JOSE	985-987	290,99
199/90	VALDEZ JUAN	985-987	754,44
200/90	TEXTIL LILIANA	985	315,72
463/90	GODOY RITA ANA	985-987	279,20
160/92	FALCON JOSE ANTONIO	985	721,85
330/92	POLLIO MARCELO HECTOR DARIO	977	453,87
684/92	MERCADO JUAN AGUSTIN	987	174,00

e. 7/9 Nº 4276 v. 7/9/93

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a la firma TERMOCONTROL S.A. para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos Nros. 007 y 008/93 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presuntas infracciones al Art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Monto mínimo de las multas (Art. 930/2 C.A.) SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6.749,15) y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 6.448,17), respectivamente. Aduana de San Juan, sita en calle Rivadavia 523 Oeste, San Juan. Firmado: JOSE ATILIO ESTEPA, Adminsistrador de la Aduana de San Juan, 30 de agosto de 1993.

e. 7/9 Nº 4277 v. 7/9/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
887/92	MALDONADO, Eusebio E.	986	427,48
881/91	MONTES ALBORTA, Ricardo	985-987	996,24
879/92	IGLESIAS, Alicia N.	985-986-987	2.179,30
879/91	DE ABDALA, Julia Olga	986-987	662,50
873/91	CAMACHO, Teodoro	986-987	130,07
845/91	SCHAFFER, Juan Alberto	986-987	193,00
716/92	PONCE, Alberto	977	1.139,65
710/92	NAKAIENGTIANE, Sombovn	978	287,39
708/92	MOTTE, Eduardo Jorge	977-978	1.387,68
696/92	HURTADO, Víctor Aníbal	985-987	7.028,05
684/92	CAMPANELLO, Víctor Oscar	985	1.576,49
674/92	SERRA, Miguel Angel	985	1.341,19
598/92	ALONZO, Juan Carlos	985	151,49
597/92	ALVAREZ, Rocío	985	86,54
592/92	TRONCHET, Carlos O.	987	51,97
556/92	VILLANUEVA, Víctor M.	985-986-987	565,20
555/92	VERA CUENCA, Salvador David	986-987	116,52
513/92	LUGO, Beatriz Z.	986-987	487,59
488/92	CACEREZ, Irma A.	985	8.621,60
488/91	CAPURRO, Juan Elena	985-986-987	1.397,24
486/92	CABALLERO, Zulema	985	534,56
455/92	SANCHEZ, Diego M.	985-986-987	390,45
415/91	AHUMADA, Hugo M.	985-986	392,99
389/91	AGUIRRE, Horacio Oscar	986	571,68
342/91	KANTE, Kumay Kuta	986-987	140,76
334/91	GONZALEZ, Rosa	985-986-987	577,84
331/91	ALTAMIRANDA Marcela	985-986	542,60
314/91	TOLABA, Guillermina	985-986-987	499,09
082/91	ARRIOLA, Ana Rosa	977	51,40
011/91	CUPITA, Justino S.	985-987	630,81
355/93	DE SILVESTRE, Enrique C.	978	475,68
004/93	AMARILLA, Carlos Alberto	985-986	2.425,40
002/93	ACOSTA, Miriam	985-986-987	6.059,40
009/93	ALTAMIRANDA, Walter	986-987	604,20
006/93	AQUACCIA, Gerardo	987	162,52
007/93	ARZA, Ahída Stela	985-986-987	1.757,14
012/93	ANGIORAMA, Angela J.	986	21,85
014/93	ACOSTA, Justina	986-987	3.373,95
016/93	ATANACIO, Juan Carlos	985-986-987	6.254,42
118/93	AQUINO, Jorge Antonio	985-987	762,40

e. 7/9 Nº 4282 v. 7/9/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
354/92	MALDONADO, Miguel Angel	986-987	178,67
320/92	ACOSTA, María del Carmen	985-986	383,39
214/91	FERREYRA, Nicolaza	986-987	278,20
129/93	ARRUA de RIOS Wenselada	985-986-987	1.397,01
126/93	ARRUA de RIOS Wenceslada	985-986	1.841,50
051/91	LOPEZ, Graciela Noemí	986-987	1.348,90
004/91	COSTELLANO, Alicia G.	986-987	265,07
2686/92	VARELA, Mría. Inés	977-978	39,64
2664/92	ARANGUIS, Adriana	977-978	98,11
2662/92	AVALOS, Eduardo R.	977-978	73,33
2564/92	ARCE, Marcelo Gabriel	986-987	2.435,33
2561/92	ACUÑA, Horacio César	986-987	983,98
2485/92	AQUINO, Salvador	987	789,72
2482/92	AVILA, Olga M.	986	174,81
2481/92	ALONZO, Luis	986	1.837,25
2339/92	ALANI, Patricia F.	977-978	145,68
2338/92	ADDUCA, Eliseo Marcos	977-978	499,03
2288/92	ARAUJO, Jorge R.	986	1.097,44
1536/92	AQUINO, Juana E.	986-987-985	638,54
1533/92	AYALA, Irma	985	699,57
1436/92	BAUNIERO, Sergio A.	985	1.073,42
1430/92	AQUINO, Norma B.	986-987	1.121,20
1389/92	PELOZO, Jesús de Dios	985-986	146,16
1365/92	GENTILE, Jorge Omar	986	191,52
1201/91	BROMBIN, José Ignacio	977	339,95
1171/92	ALONSO, Sonia	985	3.448,11
1122/91	QUINTEROS, Juan Carlos	985-986-987	1.176,44
1108/91	MARZZAN, Vilma Graciela	985-987	408,71
1061/91	ALONSO, Marta Susana	985-986-987	293,40
1037/92	ZANUTINI, Angélica T.	985	2.856,69
1005/92	TABORDA, Miguel Angel	985-986-987	872,22
1003/92	SAMPAYO, Delcio Sixto	986-987	116,23
1002/92	SAIDT, Juan Carlos	986-987	242,14
1001/92	SCHONICA, Antonio J.	987	284,09
963/91	VILLAGRA, Reina	977	261,16
951/91	OLMEDO MUÑOZ, Hilario	977	89,19
950/92	ESPECHE, Luis A.	986-987	282,02
939/91	FRANSCUÑAK, Sergio	977-978	84,23
919/92	AYALA, Angélica	986-987	319,84
897/92	OZAMIZ, Omar Walter	985	968,37

e. 7/9 Nº 4283 v. 7/9/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
492/91	BRAVO, José Indalecio	986-987	1.159,12
408/92	CABALLERO, Ramón César	985-986-987	347,74
407/92	BLANCO, Martín Alberto	987	372,96
355/92	MARTINEZ, Roberto	985	455,15
329/92	CAFARO, Rubén Antonio	985-986-987	267,76
282/92	PEANO, Norma	986-987	168,52
247/92	DEL SANTO, Leopoldo Alfredo	985-986-987	616,22
219/92	AGUIRRE, Mabel	985	410,10
016/92	CURBELO, María Hortencia	977	79,28
2798/92	AGUIRRE, Daniel	977	306,22
2256/92	ACOSTA, Elba Sebastiana	985	2.537,60
1754/92	ARRUA de RIOS, Wenceslada	985-986-987	1.348,96
1662/92	ROMERO, Juan Carlos	985	1.252,04
1336/92	ALVEZ, Julio Ramón	985	742,30
1334/92	ANTUNEZ, Dargi Luis	987	551,95
1169/92	ALI, Jacinto	986-987	122,40
1149/92	RAMIREZ, Cayetano	985-986-987	940,74
1136/92	LEIVA, Gabriel Germán	986	469,43
1136/91	GONZALEZ, Ramón	977	98,01
1133/92	KUR, Ignacio	985	370,94
1125/92	ESPINDOLA, María I.	985	1.132,37
1119/92	BRIZUELA, Ramón	985-986-987	340,86
1118/92	BALBIN, Augusto Ramón	987	361,92
1114/92	AGUIRRE, Andrés	985-986	768,32
1113/92	ACUÑA, Roberto Carlos	986	98,85
1073/92	ACEVEDO, Viviana	985	523,47
1069/92	SILVERO CABRAL, Vicente	986	876,06
1066/92	REGE de PALACIOS, Isabel	985	619,80
1062/91	ALTAMIRANO, Liliana	985	881,50
1060/92	MONSALVO, Guillermo	986	941,68
1052/92	DUARTE, Isabel	986-987	1.484,62
1048/92	CUELLO, Asucena Carmen	986-987	457,12
1047/92	ALCARAZ, Angel Hugo	985	724,07
1039/92	RECK, Guillermo Dante	987	257,87
805/91	SEGOVIA IBARROLA, Miguel	986-987	1.005,68
690/92	FARIAS, Adalberto E.	985-986-987	2.765,08
687/92	CHANTHAVIS, Chamsouk,	978	231,89
608/91	FERREYRO, Adrián	985-986-987	2.530,69
515/91	FERREYRA, Oscar M.	985	719,88
498/91	GAIDO, Daniel	985	497,29
495/91	BETTANCURT, Marta Inés	986	201,02

e. 7/9 Nº 4284 v. 7/9/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Firmado: HUMBERTO LUIS AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
140/92	MONTAÑO, Lidia	986	421,99
1077/93	LAZAR AGUILAR de LOPEZ, N.	986	860,96
1258/93	LUNA, Rosa	985-987	158,94
2846/92	ARGAÑARAZ, Miguel Angel	985-986-987	537,83
2845/92	ARAMAYO, RIOS, Julio C.	985-986	2.283,42
2840/92	ALMADA, Luis Alfredo	986	407,90
2807/92	CILEZ, A. J.	978	54,50
2797/92	BENITEZ BENITEZ, Ada	977	1.984,73
2786/92	AMARILLA, Pedro José	986	365,63
2746/92	MEDINA, Hugo Aníbal	986-987	464,87
2702/92	ARVILI, Salvador	985-986-987	233,55
2700/92	ATTADIA, Mario Guillermo	986-987	514,94
2696/92	ALTAMIRANDA, Marcela A.	986-987	530,04
2693/92	ABRARD, Olga Beatriz	986	530,04
2692/92	ABALOS, Lidia	986	635,80
2687/92	VALDEZ, Luis Sabino	977-978	277,48
2255/92	ACOSTA, María	986	997,51
2142/92	ALZU, Salas	985	1.499,07
2141/92	ALLIERI, Juan Angel	986-987	373,32
2139/92	ARZAMENDIA, Felicita	985-986-987	2.660,89
2089/92	ALNAY, Adolfo	986	52,92
2088/92	ALFONSO, Teodoro	986-987	1.311,67
2041/92	ANTONELLI, Víctor Hugo	985	3.498,41
1902/92	AVILA, Miguel Amadeo	985-986-987	324,97
1900/92	ACOSTA, Solari	986	516,01
1899/92	AGUERO, Isabelino	985-986-987	3.379,96
1894/92	ALMADA, Miguel Angel	986-987	634,29
1891/92	ALVEZ, Juan Pablo	985	923,30
1819/92	ACOSTA, Miriam Graciela	985-986-987	3.748,15
1758/92	ARESTI, Miguel Antonio	987	175,51
880/91	ALIVERA, Ismael Oscar	985-986-987	1.724,64
830/92	JUNCO, Roberto Rafael	987	2.223,78
796/92	ROMAN, José Enrrique	985-987	254,71
770/91	SLESRA, Adriana Patricia	977	103,48
769/91	GARAY, Beatriz Rosa	986-987	417,27
750/91	FLEITAS ARECO, Liliana	977-978	860,39
701/91	FLORES, Felipe Ignacio	977	88,42
577/91	TABLETE, Antonio	986-987	795,85
535/91	BASA, Humberto	986	300,88
529/91	ABAYAY, Josefina E.	986-987	192,99
519/91	LUGO CORONEL de MARTINEZ E.	986-987	222,57
500/91	SATOSTEGUI, Rosana Delia	985-987	365,00
496/91	CASCO, Filiberto	985-986	2.989,08

e. 7/9 Nº 4285 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 1/9/93

D.G.I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, suscripto por el Sr. SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION, CONT. PUB. VICTOR FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
31/8/93	1425	JEFATURA DE LA SECCION VERIFICACIONES DEPENDIENTE DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA DE LA REGION SANTA FE (GRUPO 22 FUNC. 1)	1/10/93
31/8/93	1426	JEFATURA DE LA DIVISION JURIDICA "G" DEPENDIENTE DE LA REGION Nº 7. (GRUPO 24 FUNC. 1)	1/10/93
31/8/93	1427	JEFATURA DEL DISTRITO CONCEPCION DEPENDIENTE DE LA REGION TUCUMAN. (GRUPO 23 FUNC. 2)	1/10/93
31/8/93	1428	JEFATURA DE LA AGENCIA SAN LUIS DEPENDIENTE DE LA REGION MENDOZA. (GRUPO 24 FUNC. 2)	1/10/93
31/8/93	1429	JEFATURA DE LA SECCION TRAMITES DEPENDIENTE DE LA DIVISION FISCALIZACION INTERNA DE LA REGION SANTA FE. (GRUPO 22 FUNC. 9)	1/10/93

e. 7/9 Nº 4281 v. 9/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1213/93

Agencia Nº 51. S/designación Jefe Interino.

Bs. As., 2/9/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Nº 4 propicia la designación del Contador Público D. Juan Ignacio ESTEVEZ como Jefe Interino de la Agencia Nº 51.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona V Metropolitana y de la Subdirección General de Operaciones.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR
GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 51, al Contador Público D. Juan Ignacio ESTEVEZ (legajo Nº 28.091/17).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA - Subdirector General - Subdirección General de Administración.

e. 7/9 Nº 4306 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1190/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el Crédito Quirografario en el concurso preventivo "FORESTADORA DEL NORTE S.A."

Bs. As., 30/8/93

VISTO que la responsable del rubro solicitó a esta Dirección General la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 1º de setiembre de 1993 en autos: "FORESTADORA DEL NORTE S. A. S/CONC. PREVENTIVO" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 507/93, en su Artículo 3º, dispone: "Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 2741/91" el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2º La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

— Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

—Subsidios y asignaciones familiares

— El Fondo Nacional de Empleo

— Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...".

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3696/93 y Decreto Nº 1164/93.

Que los Artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los Artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Asuntos Legales Susana SANCHO DE WAISSMAN (Legajo Nº 26.021/14), Néstor Luis GUTIERREZ (Legajo Nº 27.921/33) y Armando Jesus María NEFF (Legajo Nº 20.729/18) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 1º de setiembre de 1993 a las 8,30 hs. en los autos: "FORESTADORA DEL NORTE S. A. S/CONC. PREVENTIVO" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 y voten afirmativamente por el monto del Crédito Fiscal quirografario verificado correspondiente a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/9 Nº 4270 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1191/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el Crédito Quirografario en el concurso preventivo "FORESTAL SAN PEDRO S.A.".

Bs. As., 30/8/93

VISTO que la responsable del rubro solicitó a esta Dirección General la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 1º de setiembre de 1993 en autos: "FORESTAL SAN PEDRO S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 507/93, en su Artículo 3º, dispone "Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 2741/91" el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2º La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

— Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

— Subsidios y asignaciones familiares.

— El Fondo Nacional de Empleo.

— Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...".

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3696/93 y Decreto Nº 1164/93.

Que los Artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los Artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Asuntos Legales Susana SANCHO DE WAISSMAN (Legajo Nº 26.021/14), Néstor Luis GUTIERREZ (Legajo Nº 27.921/33) y Armando Jesús María NEFF (Legajo Nº 20.729/18) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 1º de setiembre de 1993 a las 8,30 hs. en los autos: "FORESTAL SAN PEDRO S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 y voten afirmativamente por el monto del Crédito Fiscal Quirografario verificado correspondiente a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/9 Nº 4271 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1192/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el Crédito Quirografario en el concurso preventivo "CELULOSA DEL LITORAL S.A.".

Bs. As., 30/8/93

VISTO que la responsable del rubro solicitó a esta Dirección General la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 1º de setiembre de 1993 en autos: "CELULOSA DEL LITORAL S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 507/93, en su Artículo 3º, dispone "Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 2741/91" el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2º La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

— Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

— Subsidios y asignaciones familiares.

— El Fondo Nacional de Empleo.

— Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...".

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3696/93 y Decreto Nº 1164/93.

Que los Artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los Artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Asuntos Legales Susana SANCHO DE WAISSMAN (Legajo Nº 26.021/14), Néstor Luis GUTIERREZ (Legajo Nº 27.921/33) y Armando Jesús María NEFF (Legajo Nº 20.729/18) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 1º de setiembre de 1993 a las 8,30 hs. en los autos: "CELULOSA DEL LITORAL S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 y voten afirmativamente por el monto del Crédito Fiscal Quirografario verificado correspondiente a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/9 Nº 4272 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1193/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el Crédito Quirografario en el concurso preventivo "EQUIPA S.A.".

Bs. As., 30/8/93

VISTO que la responsable del rubro solicitó a esta Dirección General la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 1º de setiembre de 1993 en autos: "EQUIPA S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 507/93, en su Artículo 3º, dispone "Modifícase el Artículo 2º del Decreto Nº 2741/91" el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 2º La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA será la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la Seguridad Social correspondientes a:

— Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.

— Subsidios y asignaciones familiares.

— El Fondo Nacional de Empleo.

— Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial...".

Que dicho responsable se encuentra comprendido en los términos de la Resolución General Nº 3696/93 y Decreto Nº 1164/93.

Que los Artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades al respecto a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los Artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados del Departamento Asuntos Legales Susana SANCHO DE WAISSMAN (Legajo Nº 26.021/14), Néstor Luis GUTIERREZ (Legajo Nº 27.921/33) y Armando Jesús María NEFF (Legajo Nº 20.729/18) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 1º de setiembre de 1993 a las 8,30 hs. en los autos: "EQUIPA S.A. s/Conc. Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, Secretaría Nº 22 y voten afirmativamente por el monto del Crédito Fiscal Quirografario verificado correspondiente a esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/9 Nº 4273 v. 7/9/93

—ACLARACION—

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1175/93

En la edición del 31 de agosto de 1993, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de Imprenta:

Página Nº 12

DONDE DICE: ...elaboración de las normas generales reglamentarias e interpretativas que se realizaron en el ámbito...

DEBE DECIR: ...elaboración de las normas generales reglamentarias e interpretativas que se realizan en el ámbito...

e. 7/9 Nº 4167 v. 7/9/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-09-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
		260.00
VACUNA (1):		
1/2 RES	130.00	
Cuartos	65.00	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.12	
PORCINA (2): (excepto lechones)		120.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.17	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.46	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 7/9 Nº 4223 v. 7/9/93

Secretaría de Industria

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Resolución Nº 42

Acta Nº 815

26 de agosto de 1993

1. Mudanza Registro de Transferencia de Tecnología

VISTO la Disposición de la Vicepresidencia Ejecutiva Nº 208/93 que dispone el traslado del Registro de Transferencia de Tecnología al Parque Tecnológico Miguelete, y

CONSIDERANDO:

Que el traslado de las dependencias ubicadas en Avda. Julio A. Roca 651 - 3º piso, Capital Federal hasta su nueva ubicación en el Parque Tecnológico Miguelete, en Avda. Gral. Paz entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Buenos Aires, insumirá un tiempo prudencial durante el cual no será posible la atención de público.

Que la Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — El Registro de Transferencia de Tecnología comenzará a funcionar en las dependencias del Parque Tecnológico Miguelete, Avda. Gral. Paz entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Buenos Aires, a partir del día 13 de setiembre de 1993.

Art. 2º — La mudanza al domicilio indicado en el Art. 1º se efectuará entre los días 08 al 10 de setiembre de 1993, período durante el cual se suspenderá la atención al público, la entrega y recepción de contratos y demás trámites administrativos.

Art. 3º — Notificar la presente resolución al personal dependiente del Registro de Transferencia de Tecnología, por intermedio de la Dirección General de Personal.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, comuníquese y archívese. — Fdo.: Roberto H. Avalle. — Rolando Pietrantueno. — Juan C. Arancibia. — Orlando J. Losada. — Jorge E. Schiariti. — Ricardo F. Arena. — Julio A. Luna. — Silvia D. Portnoy.

e. 7/9 Nº 4309 v. 7/9/93

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 241/93

Bs. As., 31/8/93

VISTO el Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al funcionario que suscribirá el Acta Constitutiva de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) en nombre de esta Secretaría y la representará en los diferentes actos sociales.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 1192 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al Ingeniero Alfredo Héctor MIRKIN (L.E. Nº 5.538.744) para que suscriba la escritura constitutiva de la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) en nombre de esta Secretaría y actúe como su representante en los diferentes actos sociales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/9 Nº 4278 v. 7/9/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 25/93

"Base Metodológica para el Control de la calidad del Servicio Técnico" - "Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Comercial" - Subanexo 4 de los Contratos de Concesión - Normas de Calidad del Servicio.

ACTA Nº 29

Buenos Aires, 31 de agosto de 1993.

VISTO: El Subanexo 4 - Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, contenido en los Contratos de Concesión de las empresas distribuidoras "EDENOR S.A.", "EDESUR S.A." y "EDELAP S.A." y lo dispuesto por la Ley Nº 24.065 y su Reglamentación comprendida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de las Distribuidoras prestar el servicio público de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio.

Que para ello las empresas distribuidoras y tal como lo disponen los respectivos contratos de Concesión deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Subanexo 4 de los mismos, debiendo realizar, a tales efectos, los trabajos e inversiones que estimen convenientes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es el encargado de controlar, tanto el aspecto técnico del servicio, como el comercial, los que deben responder a normas de calidad.

Que en esta etapa de treinta y seis (36) meses a contar desde la finalización del primer año de toma de posesión de las Empresas Distribuidoras, es necesario fijar, tanto una base metodológica para el Control de calidad del Servicio Técnico, como una base metodológica para el Control de la calidad del Servicio Comercial.

Que las fechas mencionadas en las aludidas Bases Metodológicas resultan de aplicación a las Empresas Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A." y en lo que respecta a la Empresa Distribuidora "EDELAP S.A." las mismas serán fijadas oportunamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y guardarán idéntica relación con respecto a la fecha de vigencia del control.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado del presente acto en virtud a lo dispuesto por el artículo 56 inc. b) de la Ley 24.065 y su Reglamentación contenida en el Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la "BASE METODOLOGICA para EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO" que integra como ANEXO I la presente Resolución, que tendrá inicio el día 1º de setiembre de 1993 para las Empresas Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.".

Art. 2º — Apruébase la "BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL" que integra como ANEXO II la presente Resolución, que tendrá inicio el día 1º de setiembre para las Empresas Distribuidoras "EDENOR S.A." y "EDESUR S.A.".

Art. 3º — Apruébanse las reglamentaciones aludidas en los artículos primero y segundo, a los que deberá atenerse la Empresa Distribuidora "EDELAP S.A." a partir del 22 de diciembre de 1993, con la salvedad de que las fechas incorporadas en dicha reglamentación serán fijadas oportunamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y guardarán idéntica relación con respecto a la fecha de vigencia del control.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. Carlos A. Mattausch.— Presidente.

ANEXO I

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL SERVICIO TECNICO

CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

ETAPA 1

1. — INTRODUCCION.

2. — INDICADORES E INDICES ADICIONALES A CONTROLAR

3. — LIMITES DE LA ZONA DE CONTROL

4. — DEFINICIONES DEL ENRE.

4.1. — Interrupciones internas del sistema de Distribución.
4.2.— Interrupciones externas al sistema de Distribución.
4.3. — Condiciones de fuerza mayor.

5. — METODOLOGIA DE RECOPILACION Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE INTERRUPCIONES POR PARTE DE LAS DISTRIBUIDORAS.

5.1. — Libro de guardia.
5.2. — Usuarios conectados a la red MT.
5.3. — Sistema informático de Calidad de Servicio Técnico.

6. — INFORMACION QUE LAS DISTRIBUIDORAS DEBERAN REMITIR AL ENRE

6.1. — Canal Diario
6.2. — Canal Mensual
6.3. — Canal Semestral
6.4. — Canal Excepcional

7. — RECOPILACION DE INFORMACION ADICIONAL POR PARTE DEL ENRE.

8. — METODOLOGIA PARA EL CONTROL DE LA INFORMACION BASICA Y DE LOS INDICES POR PARTE DEL ENRE.

9. — APLICACIÓN DE SANCIONES

10. — CONTROL DE LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS A LOS CLIENTES.

ANEXO A. — Definición de los Indices de Calidad del Servicio Técnico

ANEXO B. — Valores de Indices permitidos.

1. — INTRODUCCION.

El control de la Calidad del Servicio Técnico en la Etapa 1 (3 años) definido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con inicio el 1º de setiembre de 1993 para EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y el 22 de diciembre de 1993 para EDELAP S.A., se caracteriza por la determinación de índices globales de calidad, que tienen en cuenta la frecuencia de los cortes y su duración, ambos a nivel de la Distribuidora.

La determinación de los índices se realizará en base a los registros de las interrupciones que afecten a los usuarios producidas en las redes de MT con origen en las mismas o en instalaciones ajenas. No participarán en el cómputo aquellas interrupciones que tengan origen en condiciones climáticas extremas o por causas de fuerza mayor definidas más adelante.

La recopilación de la información estará a cargo de la Distribuidora, como así también la elaboración de los índices y la determinación de las penalizaciones, en los casos en que corresponda. El ENRE fiscalizará todo el procedimiento tal como se describe en este documento.

2. — INDICADORES E INDICES ADICIONALES A CONTROLAR.

Las definiciones de los indicadores e índices adicionales a controlar en la Etapa 1 se encuentran explicitadas en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión y se resumen en el cuadro 1 del Anexo A. Los valores máximos tolerados se indican en el Anexo B.

3. — LIMITE DE LA ZONA DE CONTROL.

Los límites de la red sobre la cual se calcularán los indicadores son, por un lado la botella terminal del alimentador MT en la subestación AT/MT, y por el otro, los bornes BT del transformador de rebaje MT/BT.

4. — DEFINICIONES DEL ENRE

Con el fin de ampliar algunas definiciones establecidas en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión se dan a continuación las siguientes:

4.1. — Interrupciones internas del sistema de Distribución.

Se interpretarán como tales las interrupciones que afectan a la red de MT, con origen en las propias instalaciones de la Distribuidora. Las instalaciones que producen la interrupción en la red de MT pueden ser de alta, media o baja tensión.

4.2. — Interrupciones externas al sistema de Distribución.

Son las interrupciones que afectan a la red de MT, con origen en instalaciones externas a la Distribuidora, que producen corte de servicio a sus usuarios. Las instalaciones externas a que se hace referencia pueden ser de Generación, Transporte, o de otras Distribuidoras.

4.3. — Condiciones de fuerza mayor.

La definición, alcances y efectos de caso fortuito o fuerza mayor serán los establecidos en el Código Civil Argentino (artículo 513 y sig.). Sin perjuicio de ello, serán considerados como de fuerza mayor los siguientes casos;

i) Cuando el ENRE ordene o autorice un corte de suministro;

ii) Cuando se produzcan cortes de suministro como consecuencia de, temperaturas máximas mayores de +45°C, temperaturas mínimas de -10° C, vientos máximos de 130 km/h, e inundaciones de carácter excepcionales.

Las Distribuidoras deberán notificar al ENRE, en el plazo de 48 hs, el acaecimiento o toma de conocimiento del caso fortuito o fuerza mayor, estableciendo su duración y alcance o una estimación de los mismos, acompañando los documentos que respalden la denuncia. En caso contrario caducará el derecho de invocar el hecho como eximente de responsabilidad.

Las Distribuidoras deberán asegurar su aprovisionamiento celebrando los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que consideren conveniente. Por lo tanto no podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de calidad de servicio establecidas en los contratos de concesión.

5. — METODOLOGIA DE RECOPILACION Y TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE INTERRUPCIONES POR PARTE DE LAS DISTRIBUIDORAS.

5.1. — Libro de guardia.

Las Distribuidoras deberán implementar como mínimo el uso de un Libro de Guardia en cada centro de operación de la red de media tensión, en el que se asentarán con su respectivo número de orden todos los eventos que afecten a dicha red, produciendo interrupciones a los usuarios. El Libro de Guardia deberá ser numerado, foliado y rubricado por personal de conducción de la Distribuidora, con jerarquía tal que garantice al ENRE la correcta utilización de los mismos y la veracidad de la información volcada en ellos.

En el mismo se consignará:

- Nº de orden
- Fecha y hora de inicio de la interrupción
- Instalaciones afectadas
- Breve descripción de la falla
- Fecha y hora de las sucesivas reposiciones, hasta el restablecimiento total del servicio.

En la primer semana del mes de setiembre de 1993 las Distribuidoras informarán cómo se han dividido las guardias, sus zonas de influencia e instalaciones existentes en MT, nómina y jerarquía del personal de conducción que rubricará los Libros de Guardia como así también el lugar preciso en que se encontrarán depositados, los que deberán estar permanentemente a disposición del ENRE o del personal que éste expresamente designe.

5.2. — Usuarios conectados a la red MT.

A los efectos de incluir en los índices de interrupciones la participación de los usuarios en MT, cada uno de ellos se considerará como equivalente a un transformador cuya potencia sea igual a la energía consumida el año anterior dividida 8760 hs. o a la potencia contratada.

5.3. — Sistema informático de Calidad de Servicio Técnico.

El sistema informático de Calidad de Servicio Técnico consistirá como mínimo en un software, a correr en PC, que contenga:

— archivo actualizado de instalaciones MT

— archivo actualizado de transformadores MT/BT

— archivo actualizado de clientes MT

— archivo de interrupciones

Deberá asegurar el proceso para la determinación de los indicadores, índices adicionales y energía no suministrada, como asimismo el análisis de sus consecuencias habida cuenta de los valores máximos admitidos y de las sanciones que correspondan, todo de acuerdo a lo establecido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

El uso de PC no reviste carácter limitativo y queda abierta la posibilidad de que las Distribuidoras propongan el uso de nuevas tecnologías que mejoren la prestación, oportunidad en que se definirán los nuevos formatos informativos que correspondan.

Se considera conveniente que de acuerdo a criterios en uso y, para facilitar comparaciones con otras empresas Nacionales o Internacionales las Distribuidoras prevean asimismo, en el sistema informático, la determinación de índices de calidad cada 100 Km de red y 100 centros de transformación.

Dicho software deberá estar implementado para su funcionamiento y prueba a más tardar el 30-09-93.

Una copia de la aplicación informática e instrucciones será remitida en igual fecha al ENRE.

6. — INFORMACION QUE LAS DISTRIBUIDORAS DEBERAN REMITIR AL ENRE.

Se prevén cuatro canales de información:

6.1. — Canal Diario.

El canal diario consistirá en la remisión sistemática vía fax de una planilla con datos de todas las interrupciones en la red de Media Tensión registradas el día anterior conteniendo como mínimo la siguiente información:

- Zona operativa o Sucursal
- Número de alimentador afectado
- Zona afectada, localidad o barrio
- Fecha
- Hora de inicio y duración
- Número aproximado de clientes afectados inicialmente

6.2. — Canal Mensual.

El canal mensual consistirá en el envío mediante soporte magnético, de los archivos informáticos de todas las interrupciones y datos de las instalaciones obtenidos del Sistema Informático del Servicio Técnico.

6.3. — Canal semestral

Para el último mes del semestre bajo análisis se presentará un informe consolidado de los valores mensuales y los índices resultantes del procesamiento de la información relevada.

6.4. — Canal excepcional.

En los casos de emergencias en el sistema eléctrico o a pedido especial del ENRE las DISTRIBUIDORAS comenzarán a enviar información según el formato desarrollado en la fig. 1.

Se considerará que el sistema eléctrico está en emergencia cuando una falla produzca una interrupción en el suministro a un número superior a 50.000 usuarios, o cuando se produzca la salida de servicio de una subestación AT/MT, o en los casos en que se produzcan fallas generalizadas que dejen fuera de servicio más de 200 centros de transformación MT/BT.

En los primeros casos se enviará un fax al momento de conocerse la falla con información preliminar sobre lo ocurrido, cuyo contenido será ampliado por el mismo medio al tener mayor información y se comenzará con el envío del formulario 1, tres veces por día, hasta la normalización de la falla.

En el caso de fallas generalizadas se comenzará con el envío del formulario 1 hasta la normalización del sistema.

Finalizada la emergencia la Distribuidora en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles deberá entregar al ENRE un informe pormenorizado del acontecimiento y de sus consecuencias.

7. — RECOPILACION DE INFORMACION ADICIONAL POR PARTE DEL ENRE.

El ENRE procederá a su vez, a recopilar información de interrupciones que provengan de otras fuentes:

- Campañas de medición de tensión utilizadas por el ENRE para medir la Calidad del Producto Técnico
- Reclamos recibidos en el ENRE
- Ante causas fundadas que justifiquen la medida, tal como controversias entre usuarios y empresa o con el ENRE, y por pedido expreso de este último, se instalará el equipamiento necesario para registrar las interrupciones o mediciones motivo de la controversia.
- Toda otra información que el ENRE considere conveniente

8. — METODOLOGIA PARA EL CONTROL DE LA INFORMACION BASICA Y DE LOS INDICES POR PARTE DEL ENRE.

El control de la información básica se realizará comparando los datos proporcionados por las Distribuidoras con la información adicional definida en el punto 7.

El ENRE realizará auditorías aleatorias en los centros de procesamiento de interrupciones, inspeccionará los libros de guardia y podrá requerir información para su control.

El ENRE validará los índices de calidad a partir de la información básica proporcionada por la Distribuidora.

9. — APLICACION DE SANCIONES

Corresponderá la aplicación de sanciones en los casos en que los indicadores FMI (frecuencia de interrupciones) o TTI (duración de las interrupciones) superen los límites previstos, para cada subetapa, en el Contrato de Concesión, los cuales se indican en el Anexo B.

Para el cálculo de las sanciones que correspondan según se trate de fallas internas y/o externas a la red se elegirá el FMI y el TTI (referido a interrupciones por transformador o por kVA instalado), que superando los límites establecidos, señalados en el párrafo anterior, arrojen mayores montos de penalización.

10. — CONTROL DE LA DEVOLUCION DE LAS MULTAS A LOS CLIENTES.

El ENRE controlará la acreditación correcta del monto de las sanciones que la distribuidora deberá abonar a los usuarios, por exceder los valores de los índices de calidad permitidos.

Las sanciones se distribuirán entre los usuarios de acuerdo a la metodología prevista en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión, dentro del semestre inmediatamente posterior al controlado.

La Distribuidora deberá arbitrar los medios para iniciar dicha distribución en forma inmediata una vez recibida la conformidad del ENRE, al monto de las sanciones.

Figura Nº1

EMPRESA:

INFORME AL ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
EVOLUCION DE LAS ANORMALIDADES

SUCURSAL DE PROVINCIA	ALIMENTADORES FUERA DE SERVICIO (*)	CENTROS FUERA DE SERVICIO (*)	CLIENTES AFECTADOS (*)	TRANSFORMADORES FUERA DE SERVICIO (*)	PRINCIPALES SECTORES AFECTADOS (*)
1					
2					
3					
4					
SUBTOTAL:					
SUCURSALES DE CAPITAL					
1					
2					
3					
4					
SUBTOTAL:					
TOTAL					

(*)=CANTIDADES

ESTADO
A LAS 8HS
A LAS 13HS
A LAS 18HS

TOTAL DE CLIENTES AFECTADOS POR LAS ANORMALIDADES

OBSERVACIONES:

ANEXO A

DEFINICIONES DE LOS INDICES DE CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

ANEXO A

INDICES DE INTERRUPCIONES

POR TRANSFORMADOR

$$FMIT = \frac{\sum_{i=1}^{n} Qfsi}{Qinst}$$ = Frecuencia media de interrupción por transformador

Donde: Qfs = Cantidad de transformadores fuera de servicio por interrupción.
Qinst = Cantidad total de transformadores instalados.

$$TTIT = \frac{\sum_{i=1}^{n} Qfsi \bullet TfS\ i}{Qinst}$$ = Tiempo total de interrupción por transformador

Donde: Qfs = Cantidad de transformadores fuera de servicio en cada interrupción.
Tsf = Tiempo fuera de servicio de cada interrupción.
Qinst = Cantidad total de transformadores instalados.

POR kVA INSTALADO

$$FMIK = \frac{\sum_{i=1}^{n} kVAfs\ i}{KVAinst}$$ = Frecuencia media de interrupción por kVA instalado

Donde: kVAfs = Potencia fuera de servicio en cada interrupción.
kVAinst = Potencia total instalada.

$$TTIK = \frac{\sum_{i=1}^{n} kVAfs\ i \bullet Tfs\ i}{KVAinst}$$ = Tiempo total de interrupción por kVA.

Donde: kVAfs = Potencia fuera de servicio en cada interrupción.
Tfsi = Tiempo fuera de servicio de cada interrupción.
kVAinst = Potencia total instaladas.

INDICES ADICIONALES

$$TPRT = \frac{\sum_{i=1}^{n} Qvspi \bullet Tfsp\ i}{\sum_{i=1}^{n} Qvspi}$$ = Tiempo medio de primera reposición por Transformador.

Donde: Qvsp = Cantidad de transformadores vueltos al servicio en la primera reposición.
Tfsp = Tiempo fuera de servicio de los transformadores vueltos al servicio en la primera reposición.

$$TPRK = \frac{\sum_{i=1}^{n} kVAvsp\ i \bullet Tfspi}{\sum_{i=1}^{n} kVAvspi}$$ = Tiempo medio de primera reposición por kVA.

Donde: kVavsp = Potencia instalada vuelta al servicio en la primera reposición.
Tfsp = Tiempo fuera de servicio de los kVA nominales vueltos al servicio en la primera reposición.

$$TURT = \frac{\sum_{i=1}^{n} Qvsui \bullet Tfspu\ i}{\sum_{i=1}^{n} Qvsui}$$ = Tiempo medio de última reposición por transformador.

Donde: Qvsp = Cantidad de transformadores vueltos al servicio en la última reposición.
Tfsp = Tiempo fuera de servicio de los transformadores vueltos al servicio en la última reposición.

$$TURK = \frac{\sum_{i=1}^{n} kVAvsu\ i \bullet Tfsu\ i}{\sum_{i-1}^{n} kVAvsui}$$ = Tiempo medio de última reposición por kVA.

Donde: kVavsp = Potencia instalada vueltos al servicio en la última reposición.
Tfsp = Tiempo fuera de servicio de los kVA nominales vueltos al servicio en la última reposición.

$$ENI = \sum_{i=1}^{n} kVAfs\ i \bullet Tfs\ i$$ = Energía nominal indisponible.

Donde: kVafs = Potencia instalada nominal fuera de servicio.
Tfsp = Tiempo fuera de servicio de los kVA nominales vueltos al servicio en la primera reposición.

ANEXO B

VALORES DE LOS INDICES PERMITIDOS

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

CALIDAD DEL SERVICIO TECNICO

EDENOR Y EDESUR SA ETAPA 1

Indice	Unidad	Fallas Internas de la Red			Fallas de Generación y Transporte		
		Subetapa 1	Subetapa 2	Subetapa 3	Subetapa 1	Subetapa 2	Subetapa 3
FMIT	veces/semestre	3	2,5	2,2	5	3	2
TTIT	horas/semestre	12	9,7	7,8	20	12	6
FMIK	veces/semestre	1,9	1,6	1,4	5	3	2
TTIK	horas/semestre	7	5,8	4,6	20	12	6

EDELAP SA ETAPA 1

Indice	Unidad	Fallas Internas de la Red			Fallas de Generación y Transporte		
		Subetapa 1	Subetapa 2	Subetapa 3	Subetapa 1	Subetapa 2	Subetapa 3
FMIT	veces/semestre	3,2	3	2,6	5	3	2
TTIT	horas/semestre	13,6	11,5	9,6	20	12	6
FMIK	veces/semestre	2,3	2,1	1,8	5	3	2
TTIK	horas/semestre	8,7	7,5	6,7	20	12	6

ANEXO II

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DEL PRODUCTO COMERCIAL

CALIDAD DE SERVICIO

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

INDICE

CALIDAD DE SERVICIO

BASE METODOLOGICA PARA EL CONTROL DE LA CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

1. — INTRODUCCION

El control de la Calidad del Servicio Comercial, en la Etapa 1, tendrá inicio el 1º de setiembre de 1993 para EDENOR S.A. y EDESUR S.A. y, el 22 de diciembre para EDELAP S.A.

Los indicadores y demás aspectos a controlar, de acuerdo a lo establecido en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el Reglamento de suministro, serán los indicados a continuación.

2. — INDICADORES

2.1. — Conexiones

La distribuidora deberá remitir, con una periodicidad mensual, un informe indicando los tiempos empleados para concretar las solicitudes de conexión y la recolocación de medidores, detallando los pedidos de conexión recibidos agrupados por tarifa, por banda de potencia solicitada (hasta 50 kW. y mayor de 50 kW.) y por casos en que es necesario realizar modificaciones en la red para su vinculación. La información deberá ser presentada por sucursal.

Con la misma periodicidad, deberá remitir una planilla que incluya los casos en que se hayan excedido los plazos establecidos por las normas de calidad de servicio, indicando los datos del solicitante, fecha de concreción del pedido, características técnicas del suministro solicitado, fecha de conexión, y el monto a abonar en concepto de multas.

A efectos de verificar la información remitida, cada zona o sucursal deberá llevar un libro de solicitudes de conexión rubricado por el ENRE, o un registro informático auditable, en el que constará la fecha del pedido, los datos del solicitante, el detalle del suministro solicitado y la fecha de concreción de la conexión. Dicho libro o registro deberá estar actualizado y a disposición de los Funcionarios del ENRE en cada oportunidad que sea requerido. En el caso de optarse por el uso de un libro, éste deberá remitirse al ENRE para su rubrica en la primer quincena del mes de setiembre de 1993, mientras que si la opción es por el registro, éste deberá ser autorizado por el ENRE dentro del mismo período.

La información correspondiente a cada mes deberá ser remitida dentro de los veinte primeros días corridos del mes siguiente.

2.2. — Facturación estimada

La Distribuidora remitirá en forma mensual un informe sobre el número de estimaciones realizadas, en relación con el total de facturas emitidas, discriminado por motivo de las estimaciones, por sucursal y por tarifa, indicando en cada caso el total de facturas emitidas, el total de facturas estimadas, y el porcentaje que éstas representan.

Asimismo se deberán indicar el número de casos que acumulen, al mes respectivo, más de dos estimaciones sucesivas o tres alternadas, para los casos de facturación bimestral, y tres estimaciones sucesivas o cuatro alternadas para la facturación mensual, tomadas dentro de cada año calendario, discriminado por cantidad de estimaciones acumuladas, e indicando el monto de la facturación estimada e importe a abonar en concepto de multas.

Con la misma periodicidad se deberá remitir una planilla, por tarifa, que incluya los casos en que se han superado el número de estimaciones establecidas en las normas de calidad de servicio establecidas en el subanexo 4 del contrato de concesión, indicando los datos del usuario, causa de la multa, monto de la facturación estimada, monto de la multa y cantidad de estimaciones en el año calendario indicando si son sucesivas o alternadas.

Para la determinación de las penalizaciones se comenzará a contabilizar a partir de las facturaciones emitidas a posteriori del 1º de setiembre de 1993.

Durante el período comprendido entre el 1º de setiembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 se admitirá sólo una estimación para los casos de facturación bimestral y de dos para la facturación mensual.

La DISTRIBUIDORA, en los casos que se presenten mayores estimaciones que las previstas en el punto 4.2. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión o cuando se superen las previstas en el párrafo anterior, deberá abonar la multa correspondiente directamente al usuario damnificado, sin posibilidad de ningún otro tipo de compensación y acreditando ante el ENRE que el pago ha sido efectivizado.

La información correspondiente a cada mes deberá ser remitida dentro de los veinte primeros días corridos del mes siguiente.

2.3. — Reclamos

La distribuidora deberá remitir con una periodicidad mensual un listado de reclamos por errores de facturación, en aquellos casos en que por incumplimiento de lo exigido en el punto 4.3. del subanexo 4 del contrato de concesión corresponda la aplicación de multas, indicando datos del usuario, fecha de reclamo, motivo que originó la multa, monto involucrado y monto de la multa.

Asimismo deberán remitir con una periodicidad mensual un informe estadístico indicando el número de reclamos recibidos, discriminados por sucursal y agrupados en los siguientes rubros:

— Inconvenientes en la recepción de facturas.

— Errores de facturación, desagregados por causa (estimaciones sucesivas, errores de lectura, defectos técnicos en equipos de medición o instalaciones).

— Demoras en conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros solicitadas.

— Reclamos telefónicos por falta de suministro, día por día, en capital y provincia, indicando condiciones climáticas, temperaturas máximas y mínimas del día y cantidad de agua caída en días lluviosos.

— Otros.

La información correspondiente a cada mes deberá ser remitida dentro de los veinte primeros días corridos del mes siguiente.

La distribuidora en cada zona o sucursal deberá contar con un registro de reclamos, en el que constará la fecha del reclamo, la identificación del cliente, el motivo del reclamo, el procedimiento seguido para su solución, el resumen y fecha de la misma y fecha de notificación al cliente. Dicho registro debe estar actualizado y a disposición de los Funcionarios del ENRE en cada oportunidad que sea requerido.

2.4. — Quejas

En cada centro de atención al público, la distribuidora deberá contar con un libro de quejas autorizado y rubricado por el ENRE. Se verificará la remisión al ENRE de cada queja acompañada con toda la información correspondiente dentro de los 10 (DIEZ) días de presentada.

En los casos en que la queja fuera motivada por interrupciones o anomalías en el suministro de energía eléctrica, la DISTRIBUIDORA deberá remitirlo al ENRE dentro de las 24 hs., vía fax, indicando fecha de la misma, nombre y domicilio del usuario.

2.5. — Suspensión de suministro por falta de pago

La Distribuidora remitirá en forma mensual un informe estadístico sobre el número de suspensiones de suministro por falta de pago efectuadas, indicando tiempos medios de restitución del servicio, como así también las suspensiones de suministro por otras causas.

Para los casos en que el restablecimiento del servicio se exceda del plazo de 24 hs a partir de ser efectivizado el pago, se deberá remitir un informe con los datos del usuario, el promedio mensual de consumo de los últimos 12 meses, tiempo de restitución del servicio y el monto a abonar en concepto de multa.

La información correspondiente a cada mes deberá ser remitida dentro de los veinte primeros días corridos del mes siguiente.

La distribuidora en cada zona o sucursal deberá contar con un registro diario de suspensiones de suministro, en el que constará la fecha de la suspensión, la identificación del cliente y el motivo de la misma, debiendo registrarse en caso que sea motivada en falta de pago, la fecha de pago de la deuda y la fecha de reconexión. Dicho registro debe estar actualizado y a disposición de los Funcionarios del ENRE en cada oportunidad que sea requerido.

3. — MEDIDORES DE ENERGIA

Las distribuidoras deberán remitir en forma anual el certificado oficial de aptitud de sus patrones primarios, cumplimentando lo establecido en el artículo 22 del Contrato de Concesión, y la Resolución ex S.E.E. Nº 112/77 o la normativa que en el futuro la reemplace. Dichos certificados deberán ser presentados al ENRE con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Asimismo el ENRE realizará controles en relación a la calidad de Medidores de Energía de acuerdo a lo estipulado en los artículos 22 y 23 de los respectivos Contratos de Concesión y se evaluará por muestreo la calidad de los medidores instalados en la red.

4. — DISPOSICIONES VARIAS

4.1. — Innovaciones

La presente reglamentación debe interpretarse como la instrumentación de requisitos mínimos que aseguran en tiempo y forma la aplicación del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y Reglamento de Suministro, quedando entendido que serán admitidas todas las innovaciones informáticas que a propuesta de la DISTRIBUIDORA y a juicio del ENRE perfeccionen la metodología.

Será facultad del ENRE establecer nuevas metodologías, bases y/o requisitos cuando razonablemente éstas mejoren el procedimiento en vigencia.

4.2. — Sanciones

Los listados con información sobre los usuarios que perciban multas por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión deberán entregarse en un archivo tipo DBF en diskette con formato DOS.

4.3. — Control y auditoría.

El ENRE efectuará las tareas de control y auditoría a través de su propio personal y/o con la participación de terceros contratados a tal fin.

ANEXO A

LIMITES ADMISIBLES Y APLICACION DE PENALIZACIONES ETAPA 1

CONEXIONES

• Límites admisibles

Sin Modificación en la Red

• Hasta 50 kW	15 días hábiles
• Mayor 50 kW	A convenir con el usuario
• Recolocación de medidores	3 días hábiles

Con Modificación en la Red

• Hasta 50 kW	30 días hábiles
• Hasta 50 kW-subterránea	45 días hábiles
• Mayor 50 kW	A convenir con el usuario

• Penalizaciones

Por cada día hábil de atraso la distribuidora abonará al solicitante del suministro una multa equivalente al costo de conexión dividido 2 veces el plazo admisible previsto, hasta un máximo igual al valor de la conexión.

FACTURACION ESTIMADA

• Límites admisibles

No podrán emitirse más de 2 (dos) facturaciones sucesivas de ser bimestrales y 3 (tres) en los casos restantes, durante un año calendario, asimismo no podrán efectuarse más de 3 (tres) estimaciones en igual período de ser facturaciones bimestrales y 4 (cuatro) en los casos restantes.

El número de estimaciones en cada facturación no podrá superar el 8 (ocho) por ciento de las lecturas emitidas en cada categoría.

• Penalizaciones

30 % del monto de la facturación estimada

RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACION

• Límites admisibles

Resolución en la próxima factura emitida e informe a los 15 días al usuario sobre la solución al reclamo planteado.

• Penalizaciones

50 % del monto de la facturación objeto del reclamo

SUSPENSION DE SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO

• Límites admisibles

24 horas de efectivizado el pago

• Penalizaciones

20 % del monto equivalente al promedio mensual de energía facturada en los últimos 12 meses, actualizados al momento de hacer efectiva la multa por cada día o fracción excedente.

NOTA: Cualquier divergencia entre lo estipulado en este ANEXO y lo estipulado en el contrato de concesión, prevalecerá el texto de este último.

e. 7/9 Nº 4279 v. 7/9/93

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

PROCEDIMIENTO PARA LAS AUDIENCIAS DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 24.065

Artículo 1º — La convocatoria a la audiencia se realizará mediante la publicación de avisos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios de circulación nacional y en el/los diario/s de la/s Provincia/s que el Directorio determine, sin perjuicio de las comunicaciones que disponga al efecto.

En el aviso de convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, así como la causa que la origina.

Se notificará al/los peticionante/s de la autorización.

Art. 2º — La audiencia será presidida por el Directorio o el funcionario del ENTE en quien éste delegue, que estará facultado para realizar todos los actos que por el presente se encuentran a cargo de aquél.

El Directorio, en cada oportunidad designará a la persona que ejercerá las funciones de Secretario de actas de la audiencia.

Art. 3º — Sin perjuicio de la intervención de cualquiera de los Directores en el desarrollo del acto, el Presidente o quien cumpla sus funciones lo dirigirá.

Art. 4º — Se labrará acta de la audiencias y se registrará el acto con los medios técnicos que el Directorio determine.

Art. 5º — Treinta minutos antes de la hora fijada para la audiencia, los interesados en intervenir, deberán registrarse, acreditar identidad y la personería invocada cuando fuere del caso, por ante el Secretario del acto.

Art. 6º — La audiencia comenzará a la hora fijada en la convocatoria. Transcurridos treinta minutos y no habiéndose presentado ningún interesado el Presidente declarará la clausura de la misma.

Art. 7º — Abierto el acto, el Presidente hará conocer los antecedentes de las actuaciones e invitará a los interesados a exponer sus opiniones, cuando les fuere concedida la palabra.

Art. 8º — El tiempo de exposición de cada interesado será determinado por el Directorio, al inicio del acto, de acuerdo con las características y complejidad del tema. El Directorio podrá ampliar la duración de la exposición cuando considere que las causas lo justifican.

Un minuto antes del vencimiento del plazo el Secretario advertirá dicha circunstancia al orador. Vencido el plazo le será retirado el uso de la palabra.

Art. 9º — En el acto de la audiencia, los participantes podrán entregar sus opiniones por escrito, debiendo presentar la documentación que estimen pertinente.

Art. 10. — El Directorio podrá negar la intervención de aquellas personas que no sean interesados en el objeto de la audiencia.

Art. 11. — Después de cada exposición de un interesado, si correspondiere, el Presidente concederá la palabra al peticionante de la autorización, a fin de que formule las contestaciones que estime procedentes dentro del tiempo fijado al inicio del acto.

Art. 12. — El Directorio podrá requerir del peticionante y/o de los interesados las aclaraciones que estime pertinentes.

Art. 13. — En el acto de la audiencia se dará vista al peticionante de los escritos y de la documentación presentada.

El peticionante podrá contestarlas dentro de los dos días de finalizado el acto, pudiendo, asimismo, requerir, a su cargo copia del escrito, los documentos y de los registros técnicos que se hubieren utilizado, sin que ello implique la suspensión del plazo consignado.

Art. 14. — Antes de finalizar la audiencia el Directorio, a través del Presidente informará el plazo en que emitirá su resolución.

Art. 15. — Concluida la audiencia se labrará el acta pertinente incorporándose a la misma, como anexo, un sobre cerrado y lacrado conteniendo el o los medios técnicos empleados para la registración del acto. El acta y el mencionado sobre serán firmados por los Miembros del Directorio presentes, el Secretario, el peticionante de la autorización y los interesados que así lo soliciten.

Art. 16. — Quien interrumpa las exposiciones, no acate las disposiciones del Directorio o de su Presidente, o de cualquier forma afecte el normal desarrollo de la audiencia podrá ser apercibido y/o excluido del recinto, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
Dr. MARCOS REBASA - Director. — Lic. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 7/9 Nº 4308 v. 7/9/93

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 186/93

Bs. As., 27/8/93

VISTO el Expediente Nº 375.350/92 - Cde. 13 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución Nº 624/92 se aprobó el REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO, que como ANEXO I forma parte de la misma.

Que por el citado Expediente la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS propone, entre otras gestiones, la aprobación de un nuevo REGLAMENTO que —actualizado—, se adapta a una real modalidad operativa y comercial de dicho Juego.

Que con esta modificación se tiende a lograr un mejor desenvolvimiento de los Agentes Operadores, por cuanto se incorporan las normas que regularán el funcionamiento de las Salas.

Que los controles operativos y administrativos del sistema de juego que se pretende agregar permitirán obtener la optimización de la seguridad que el mismo debe detentar.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE: ADMINISTRACION, OPERATIVA DE JUEGOS, COMERCIAL DE JUEGOS y CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA LOTERIA
NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO I de la Resolución Nº 624/92 por el texto del REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO y FUNCIONAMIENTO DE SALAS que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2º — Pase a la SECRETARIA GENERAL para su registro. Por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS comuníquese, notifíquese a los Agentes Operadores y a todas las GERENCIAS. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Oportunamente, archívese. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director — LUIS ALBERTO REY, Director — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DEL LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR O LOTO DE SALON O LOTO BINGO Y FUNCIONAMIENTO DE SALAS

ARTICULO 1º. — DEFINICION, DESCRIPCION DEL JUEGO: Se denomina Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo a la modalidad del juego del LOTO aprobado por Decreto Nº 1080/90, que consiste en una lotería jugada sobre 90 (noventa) números, del 1(uno) al 90 (noventa) inclusive o la cantidad que fije LOTERIA NACIONAL S.E., teniendo cada jugador cartones o tarjetas integradas por 15 (quince) números distintos entre sí, que se encuentran distribuidos en tres (3) líneas horizontales de cinco (5) números cada una y en nueve (9) columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero nunca una columna podrá carecer de número. Se premiarán las siguientes combinaciones:

Línea: Se entenderá formada la línea cuando hayan sido extraídos todos los números que la integran, siempre y cuando no haya resultado premiada otra línea con los números extraídos anteriormente. La línea premiada podrá ser cualquiera de las tres que forman un cartón o tarjeta (superior, central o inferior).

Bingo: Se entenderá formado el bingo cuando se hayan extraído todos los números que integran un cartón o tarjeta.

Bingo acumulativo: Se formará cuando se extraigan todos los números de un cartón, pudiendo en esta modalidad acumulativa, otorgarse un premio especial procedente de la acumulación de un porcentaje previamente fijado de todos los premios otorgados desde que se autorice el inicio de la modalidad, adjudicándose al jugador o jugadores que canten bingo en una bola, con un número de extracción previamente determinado por programa que dicte LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 2º.— ELEMENTOS DEL JUEGO DE BINGO:

Cartones o tarjetas: 1) Deberán reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior. Serán fabricados en un material que pemitan ser marcados por los jugadores. Los cartones sólo serán válidos para una partida, debiendo ser seriados y numerados, indicando en un lugar visible el valor y el número de cartones de la serie. La identificacion de los distintos valores se efectuará a través de la utilización de distintos colores. Los cartones o tarjetas cuyas características técnicas de fabricación, seguridad y formato serán establecidos por la LOTERIA NACIONAL S.E., serán suministrados en forma directa o por quien ésta designe al efecto, determinando asimismo, el procedimiento de distribución y control de su venta.

2) La venta de cartones sólo podrá realizarse dentro de la sala donde se desarrolle el juego, en dinero en efectivo, en el momento en que se haya comprobado el primer premio de bingo de la partida anterior. No pudiendo el o los jugadores retener los cartones correspondientes a la partida anterior, los que quedarán a disposición de los empleados de la sala. LOTERIA NACIONAL S. E. podrá autorizar la venta anticipada para participar en partidas especiales. La forma y modo de proceder a la venta anticipada será reglamentada por LOTERIA NACIONAL S.E. por programa.

3) Los cartones se pondrán a la venta, correlativamente, según el número de orden de los mismos dentro de cada una de las series. La venta de cada partida se iniciará, indistintamente, con el número uno de cada serie cuando ésta se comience, o con el número siguiente al último vendido en cualquier partida anterior, ya se haya efectuado ésta el mismo día u otro anterior.

4) Aquellos cartones que presenten defectos se retirarán de la venta, ya sea por series completas o aisladamente; se reflejarán en los registros, que determine LOTERIA NACIONAL S.E., como cartones no vendidos para el control de la Sociedad del Estado. Si los cartones de una serie no fueren totalmente vendidos, la próxima venta comenzará a realizarse a partir de los cartones que quedaron sin vender.

5) Si el número de cartones de la serie puesta en venta (comience o no ésta por el número uno de la misma), fuese insuficiente para atender la demanda de los jugadores, podrá ponerse a la venta, para la misma partida, cartones de una nueva serie, siempre que se cumplan los requisitos que se detallan a continuación:

a) La segunda serie a emplear, con carácter complementario, podrá ser del mismo valor que la primera.

b) La venta de esta segunda serie deberá comenzar por el número uno de la misma, o por el siguiente al número vendido de la serie anterior cuando ésta hubiera sido anulada.

6) Con la compra y tenencia de los cartones, los jugadores adquieren el derecho a que se desarrolle la partida con arreglo a las normas vigentes, y en su caso al pago de los premios establecidos o, cuando proceda, a la devolución íntegra del dinero pagado.

7) Los números de los cartones podrán ser marcados por los jugadores a medida que las correspondientes bolas sean extraídas y cantadas.

8) La comprobación de los cartones premiados se realizará de la forma establecida en el ARTICULO 3º. — REGLAS DE JUEGO, del presente reglamento.

9) Los valores de los cartones del juego que se utilicen se identificarán por su color correspondiente, y su importe se determinará por programa. Los valores de los cartones serán exhibidos en carteleras.

Aparato de extracción de bolas: Podrá ser del tipo de bombo o neumático y el recipiente que las contiene deberá ser transparente.

Circuito de televisión y sonido: Será obligatoria la existencia de un circuito cerrado de televisión que garantice el conocimiento por los jugadores de las bolas que se extraigan durante el juego, para ello la cámara deberá enfocar permanentemente el lugar de salida de aquéllas, siendo la imagen recogida por los distintos monitores (aparatos receptores), distribuidos en la sala en número suficiente que asegure la visibilidad por todos los jugadores. Como complemento existirá como mínimo una pantalla de pared electrónica, que permitirá ir visualizando los números a medida que sean extraídos y cantados o voceados. Asimismo, existirá una instalación de propagación y ampliación de sonido, que garantice la perfecta audición del voceo o canto de los números extraídos en toda la sala por parte de los jugadores.

Juego de bolas: Estará compuesto por 90 (noventa) unidades, o la cantidad que fije LOTERIA NACIONAL S.E., teniendo cada una de ellas inscripto en su superficie, de forma indeleble el correspondiente número, que deberá ser perfectamente visible a través de los aparatos receptores de televisión. Podrá utilizarse el juego de bolas para un número máximo de partidas que garantice

el fabricante; no obstante se procederá a su cambio, antes de dichos límites, cuando se verifique que alguna de las bolas no se encuentra en perfectas condiciones. El cambio de juego de bolas deberá notificarse en forma fehaciente a la LOTERIA NACIONAL S.E. Cada Agente Operador deberá exhibir un certificado extendido por el proveedor de las bolas de su sorteador en el que conste la cantidad máxima de sorteos que podrán ser utilizadas aquéllas. No obstante si se advirtieran defectos LOTERIA NACIONAL S.E. podrá exigir el cambio de juego de bolas. El certificado extendido por el proveedor y las bolas a utilizar deberán ser aprobados por LOTERIA NACIONAL S.E. sin que dicha aprobación implique eximir de responsabilidad al proveedor.

ARTICULO 3º — REGLAS DEL JUEGO: 1) Antes de iniciarse cada sesión se deberá comprobar el correcto funcionamiento de todo el material e instalaciones de juego que se utilicen. Previo a la venta de los cartones o tarjetas, se anunciará la serie o series a la venta, el número de cartones de la misma y el valor de cada uno, a continuación se iniciará la venta a través del personal autorizado al efecto. Cerrada la venta, en pantallas de televisión y/o carteles indicadores deberán aparecer el importe de los premios a línea o bingo. Sin perjuicio de ello el Agente Operador, por intermedio de su personal competente, podrá vocear los importes precedentemente mencionados. Cumplidas las operaciones descriptas el personal competente anunciará:

a) El total de cartones vendidos de la serie o series correspondientes, para lo que utilizará la fórmula que se detalla a continuación:
"Cartones vendidos..., de la serie (o series) en juego, del número... al número ..., y en su caso del número ... al número ... .

b) El comienzo de la partida.

A partir de dicho momento se irán extrayendo sucesivamente las bolas, cuyo número se anunciará por el sistema de sonido, mostrándose a continuación en la pantalla. Sólo después de haber sido anunciado cada número podrá éste ser válido y, en su caso, ser marcado en el cartón por el jugador. El funcionario de LOTERIA NACIONAL determinará la validez del cartón.

2) El juego se interrumpirá cuando algún jugador cante la jugada de línea o bingo a viva voz. En este caso el personal autorizado procederá a la comprobación. Asimismo, se procederá a la reproducción del cartón matriz a través de los monitores de televisión, para conocimiento del público, salvo que existan sistemas que permitan la comprobación automática de cartones o tarjetas. En todos los casos será necesaria la exhibición del cartón matriz a quien así lo solicite. Esta operación de comprobación se repetirá con todos aquellos cartones con derecho a premio.

3) Una vez comprobada la existencia de algún cartón premiado, se preguntará de viva voz, a través del personal autorizado, si existe alguna otra combinación ganadora, transcurrido un plazo prudencial se reanudará el juego o se dará por finalizado, según el caso, una vez recomenzado el juego se perderá el derecho a la reclamación sobre dicha jugada.

4) Si de la comprobación efectuada se verificara en el desarrollo del juego fallos o inexactitudes en alguno de los números del cartón, el juego se reanudará hasta que se produzca un ganador.

5) Durante el desarrollo de las partidas no se permitirá la entrada en la sala donde se realice el juego, salvo luego de la comprobación de los cartones premiados iniciándose la venta de cartones o se completen las extracciones programadas.

6) La celebración de la última partida se anunciará expresamente a los jugadores y no podrá iniciarse en ningún caso después del horario máximo autorizado.

7) Todas las operaciones necesarias para la realización del juego de bingo se efectuarán a la vista de los jugadores, quienes podrán formular peticiones de información o reclamaciones que consideren oportunas, siempre que ello no suponga la interrupción del juego, y se realicen con la debida corrección. Dejarán constancia de ello en el libro de reclamaciones que se habilite al efecto, el que deberá ser rubricado por la LOTERIA NACIONAL S.E.

8) El personal autorizado será el responsable del mantenimiento del orden en la sala de juego, pudiendo, si fuere necesario, requerir el abandono de la sala a las personas que produzcan perturbaciones o participen en el juego en forma irregular, en caso de oposición se requerirá el auxilio de la autoridad respectiva.

ARTICULO 4º — JUEGOS INVALIDOS: Por cualquier error que se produzca en el voceo de los números extraídos, durante el desarrollo del juego, y que suponga un perjuicio para algún jugador en orden a los premios a otorgar, podrá determinarse la invalidez de la partida, con la devolución del importe íntegro de los cartones a los jugadores y la restitución de éstos a la mesa. En tales supuestos los Agentes Operadores serán quienes deban soportar el valor de los cartones según el costo de su provisión, el cual será fijado por LOTERIA NACIONAL S.E. La invalidez de la partida o su prosecución lo resolverá un funcionario de la LOTERIA NACIONAL S.E.

ARTICULO 5º — HORARIOS: Las salas de Loto-bingo funcionarán un horario mínimo de DIEZ (10) horas diarias. Dicho horario será exhibido convenientemente dentro de las salas. Los Agentes Operadores deberán cumplir con toda la legislación vigente de orden laboral, municipal y de cualquier otro tipo en materia de horarios de funcionamiento.

ARTICULO 6º — ACCESO NO PERMITIDO: Queda prohibida la entrada a las salas de bingo a los menores de 18 años, así como a quienes les esté prohibida la misma por LOTERIA NACIONAL S.E.

Asimismo, queda reservado el derecho de admisión a las salas de bingo.

Los servicios de admisión de las salas de bingo podrán prohibir la entrada a las personas de las que se observe una conducta desordenada o hubiesen cometido irregularidades en la práctica del juego. No estando obligados los servicios de admisión a declarar al visitante los motivos de la no admisión.

ARTICULO 7º — DE LAS SALAS DE BINGO, CONDICIONES DE LOS LOCALES: Se denominan salas de bingo a los locales destinados a la práctica de este juego. Podrán disponerse la apertura de servicios complementarios como confitería, bar, cocina, siempre con la autorización previa de la LOTERIA NACIONAL S.E., sin perjuicio de lo cual deberá contar con la pertinente habilitación municipal para los servicios de los rubros descriptos.

ARTICULO 8º — DEL PERSONAL: El personal que se desempeñe en las salas de bingo deberá reunir las condiciones exigidas en la legislación vigente, debiendo el Agente Operador dar cumplimiento a lo establecido, sobre el particular, en la cláusula novena del convenio suscripto con LOTERIA NACIONAL S.E.

El personal en servicio en la sala de bingo no podrá en ningún caso participar en el juego, directamente o mediante terceros, ni conceder préstamos a los jugadores, ni consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

Con relación a las gratificaciones que los jugadores entreguen a los empleados, el Agente Operador deberá cumplir con todas las obligaciones que estuvieren a su cargo para estos supuestos.

ARTICULO 9º — PREMIOS: El porcentaje destinado a premios será del SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64 %) sobre la recaudación del juego que será distribuido de acuerdo a lo previsto en el programa que apruebe LOTERIA NACIONAL S.E.

Los premios serán abonados en dinero en efectivo, o en cheque a la orden del ganador cuando así lo requiera.

El poseedor de un cartón premiado tendrá derecho a cobrar el premio hasta el momento en que se produzca la caducidad del derecho al cobro, la que se establece en diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha del sorteo que se trate.

Los premios no cobrados ingresarán al presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E., la que no se hará responsable del extravío, sustracción o pérdida de los cartones.

Si en un sorteo no existen ganadores el monto de los premios asignados al mismo pasará a engrosar el programa del sorteo siguiente de conformidad con lo establecido en aquél.

Si hubiese más de una combinación ganadora en cualquiera de los premios, se procederá al reparto del importe de cada premio entre los jugadores que tengan derecho al mismo.

ARTICULO 10. — BINGO ACUMULADO: El premio del bingo acumulado se otorgará al jugador o jugadores que obtengan el premio de bingo e independientemente de éste en un número de bolas definido por programa aprobado por LOTERIA NACIONAL S.E. el que será igual para todas las Salas.

La cantidad que sirve como base para el pago del bingo acumulado durante una partida es la suma de las cantidades acumuladas hasta esa partida inclusive. De la mencionada base, en el momento de determinarse el premio, se descontará el TREINTA POR CIENTO (30 %), importe que pasará a ser la primera dotación para el siguiente premio al bingo acumulado, el SETENTA POR CIENTO (70 %) restante será el líquido que se pagará al otorgarse el premio.

ARTICULO 11. — DEVOLUCIONES: Si durante la celebración de una partida, y con anterioridad a la extracción de la primera bola se producen fallas o averías que impidieran la continuación del juego, el mismo se suspenderá provisionalmente. Si en el lapso de 15 minutos no pudiere ser resuelto el problema planteado se procederá a devolver el importe de los cartones a los jugadores.

En caso de que hubiera comenzado la extracción de las bolas y su anotación en los cartones, se continuará la partida realizándose las extracciones en forma manual, siempre que se garantice la aleatoriedad del sistema, utilizándose exclusivamente para los números pendientes de extracción.

En caso de que el jugador se retire, durante el transcurso de la partida, no podrá realizar reclamación de ningún tipo, pero podrá transferir sus cartones a otro jugador.

ARTICULO 12. — REGISTRACION DE LAS PARTIDAS: El desarrollo de cada sesión se reflejará en un acta, en la que se detallará partida por partida, en forma simultánea a su realización, debiendo contener el número de sorteo, la fecha, el número de serie o series puestas a la venta, el valor de cada cartón, la cantidad de cartones vendidos, la cantidad de cartones invalidados, el total recaudado en la venta, los premios programados y sus importes.

Las actas mencionadas se extenderán en libros encuadernados y foliados, rubricados por la LOTERIA NACIONAL S.E.; no obstante las actas podrán ser confeccionadas mediante sistemas y medios informáticos, en este caso las hojas de actas deberán estar previamente foliadas y rubricadas, por LOTERIA NACIONAL S.E., debiendo el Agente Operador proceder en forma posterior a su encuadernación.

En las actas se dejará constancia de los premios abonados y, para el supuesto de bingos acumulados, los datos de cada jugador premiado.

Asimismo, todas las planillas deberán ser visadas por el funcionario de LOTERIA NACIONAL S.E. que se encuentre destacado en la sala, el cual con su firma deberá conformar todas las registraciones.

ARTICULO 13. — PUBLICIDAD: Los Agentes Operadores podrán realizar publicidad informativa de las Salas de Bingo, en los medios que entiendan más adecuados, pudiendo además utilizar como medios publicitarios las carteleras de espectáculos, guías y folletos de espectáculos, con carácter meramente informativo. Queda autorizado el obsequio de objetos publicitarios de escaso valor en los que aparezca el nombre y/o la dirección de la Sala, y cuya entrega se realice dentro de la misma Sala. LOTERIA NACIONAL S.E. podrá aprobar en forma igualitaria para todas las Salas la entrega de otros premios en especie que tengan un valor significativo.

Se podrá utilizar la publicidad mediante rótulos y pantallas informativas instaladas en el exterior de las Salas, debiendo contar con la correspondiente habilitación municipal. El Agente Operador podrá realizar publicidad por o para terceros dentro de las Salas siempre y cuando con ello no afecte la mecánica del juego. LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva el derecho de hacer publicidad en los cartones de bingo.

Cualquier actividad publicitaria no prevista expresamente deberá contar con la previa autorización de LOTERIA NACIONAL S.E.

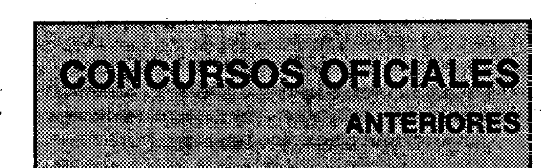
ARTICULO 14. — BINGO ACUMULADO INTERCONECTADO: La LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva la facultad de establecer un bingo acumulado, produciéndose su sorteo en forma simultánea a todas las Salas de bingo habilitadas, a través de la interconexión de las mismas. También podrá establecer un programa de premios por un sistema interconectado con las Provincias y según los acuerdos que suscriba con éstas.

ARTICULO 15. — OTRAS MODALIDADES: LOTERIA NACIONAL S.E. tiene la facultad de aprobar y/o implementar distintas modalidades de Loto-Bingo, aumentando o disminuyendo, conjunta o alternativamente, la cantidad de números en los cartones y/o de billetes y/o de extracción o cualquier otra alternativa.

ARTICULO 16. — ENTRADAS: LOTERIA NACIONAL S.E. fijará el precio de las entradas. En caso que se fije un precio por derecho de acceso, éste será igual para todas las Salas. LOTERIA NACIONAL S.E. se reserva el TREINTA POR CIENTO (30 %) calculado sobre el valor de cada entrada.

ARTICULO 17. — DISPOSICION GENERAL: En caso de silencio y en lo pertinente se aplicarán en forma subsidiaria los reglamentos para los sorteos de LOTO, LOTERIA o de LA QUINIELA. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — JORGE ENRIQUE GIMENO, Director. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 7/9 Nº 4224 v. 9/9/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA - ORGANO DE SELECCION

La Secretaría de Ciencia y Tecnología —SECYT— en el marco de los Decretos 993/91, 2807/92 y 1669/93 y la Resolución 030/92 de la Secretaría de la Función Pública, llama a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los cargos que a continuación se detallan:

El Sistema de Selección es General: Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que **revisten en la Jurisdicción** en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Lugar de inscripción e información adicional: Secretaría de Ciencia y Tecnología - Departamento de Personal - Av. Córdoba 831, Planta Baja (1054), Capital Federal, en el horario de 14,00 a 18,00 horas, del 30 de agosto al 10 de setiembre de 1993.

e. 1/9 Nº 4151 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

Denominación del Puesto: sistente Administrativo
NIVEL D

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo

* Conocimientos: Dactilografía
Manejo de PC (Procesador de texto, base de datos, etc.)

* Experiencia: Tareas generales de oficina no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Secretaría de Ciencia y Tecnología, Av. Córdoba 831 (1054), Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4152 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Técnico en Invertebrados Marinos
NIVEL D

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario en Ciencias Biológicas.

* Conocimientos: En relevamientos de la comunidad bentónica del litoral marino de la Prov. de Bs. As.

* Experiencia: Tareas generales de laboratorio no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal

e. 1/9 Nº 4153 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y EVALUACION

Denominación del Puesto: Asistente Administrativo

Edad: No menor de 25 y hasta 35.

Titulo obtenido: Secundario completo, preferentemente estudiante universitario en carreras afines a la función.

Experiencia:

— Experiencia en actividades de apoyo técnico y administrativo en instituciones del sistema científico y tecnológico nacional.
— Probada experiencia en la operación de programas informáticos, Bases de Datos, Procesadores de Texto y otros utilitarios.

Capacidades:

Disposición para el trabajo grupal.
Capacidad organizativa y manejo autónomo en su campo de actividad.
Poder de iniciativa y capacidad de emprendimiento.

Otros Requisitos:

Experiencia en la coordinación de actividades y en la organización de seminarios, reuniones sobre temas de ciencia y tecnología.
Serán considerados preferentemente aquellos postulantes que acrediten formación a través de cursos, seminarios, etc., en materia científica y tecnológica.

e. 1/9 Nº 4154 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Auxiliar de investigación en Entomología
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario en Ciencias Biológicas.

* Conocimientos: en atención y mantenimiento de colecciones entomológicas.

* Experiencia: en temas vinculados a la función.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4155 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES "BERNARDINO RIVADAVIA"

Denominación del Puesto: Técnica de investigación en Biología Pesquera
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

* Nivel de Estudios: Secundario completo. Preferentemente estudiante universitario o terciario en Ciencias Biológicas u Oceanografía.

* Conocimientos: En tareas de investigación sobre manejo costero en el Mar Argentino

* Experiencia: En tareas generales de laboratorio no inferior a (1) año.

Lugar de Trabajo: Museo Argentino de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, Angel Gallardo 470, Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4156 v. 7/9/93

SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

UNIDAD: DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO INFORMATICO

Denominación del Puesto: Analista
NIVEL E

Requisitos Mínimos:

* Edad: No inferior a 18 años

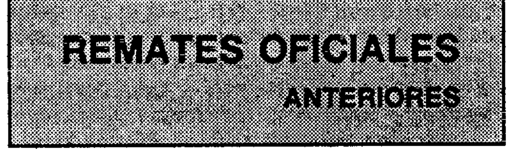
* Nivel de Estudios: Secundario completo.

* Conocimientos: Manejo de información estadística y utilización de procesadores de textos, planillas de cálculos y bases de datos en PC

* Experiencia: Mínima demostrable de tres (3) años en actividades que impliquen recolección y manejo de información referida al área científico tecnológica.

Lugar de Trabajo: Secretaría de Ciencia y Tecnología, Av. Córdoba 831 (1054), Capital Federal.

e. 1/9 Nº 4157 v. 7/9/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DEL
I. N. T. A.
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

OBJETO: Venta de 2 terrenos ubicados en calle Merced 851/59, Pergamino, Buenos Aires.

Superficie total: 455,20 m².

BASE INDIVIDUAL: $ 23.400.-

BASE EN CONJUNTO: $ 51.900.-

Venta de CASA con local comercial ubicado en calle Pellegrini 153/59, Daireaux, Provincia de Buenos Aires.

Superficie: 548,80 m².

BASE: $ 60.000.-

SUBASTA: 9 DE SETIEMBRE DE 1993 HORA: 11.00 - SALA NRO. 3, 3er. PISO, ESMERALDA 660 - CAPITAL

EXHIBICIONES: A PARTIR DEL 19/08/93. PARA LA CASA CONCERTAR AL TEL/FAX 0388-21980.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - VENTAS - ESMERALDA 660, 6to. PISO - CAPITAL - TEL. 322-7673/9267, FAX 322-1694.

VALOR CATALOGO: $ 5,90 (Pesos cinco con noventa ctvos.).

RESULTADO SUJETO A APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 30/8 Nº 4129 v. 8/9/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75,35 %
"MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A."
BASE DE VENTA: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 21/9/93 a las 15 hs.

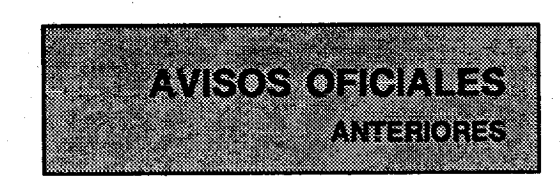
Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en Oferta Permanente.

e. 6/9 Nº 4225 v. 21/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la sociedad CARMELO DI VENEZIA S.A. inscripta en el Registro Público de Comercio el 26/9/77, bajo el Nº 3232, del libro 89, tomo "A" de estatutos de sociedades anónimas nacionales, y a los señores DE VENEZIA Carmine (C.I. Nº 4.354.627), DE VENEZIA Vicente (C.I. 5.496.213), DI VENEZIA Antonio (C.I. Nº 5.496.476), DI VENEZIA José (C.I. 5.496.214), DE VENEZIA Angel (D.N.I. Nº 11.460.186) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2145, Expte. Nº 28.922/86 que se sustancia ante esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4231 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "ELICAR S.R.L. o ELICAR SOCIEDAD DE HECHO" inscripta en el Registro Público de Comercio el 7/11/78 bajo el Nº 2972, Libro 76 Tomo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín,piso 5º, of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1300, Expediente Nº 104.405/86 que se sustancia en esta institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4232 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ANGEL ANTONIO MIELE o MIELI o MIELE ROCAUSA, L.E. Nº 7.754.920, C.I.P.F. Nº 5.742.484, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1567, expediente Nº 101.543/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4233 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita al señor Antonio Ortiz Bolaños (D.N.I. Nº 5.901.100), para que preste declaración indagatoria el día 30 de set. de 1993 a las 11 hs., en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1079, Expediente Nº 39.689/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 6/9 Nº 4234 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Samuel Jorge MAILOS (L.E. Nº 5.411.172), a Jorge Ernesto MANGUPLI (L.E. Nº 7.646.315) y a Daniel Mario ICIKSON (D.N.I. Nº 11.972.324) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 719, Expte. Nº 103.081/86 que se les instruye por sus actuaciones en el BANCO DEL CENTRO COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4235 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Alberto Alejandro GIL (L.E. Nº 11.478.831 - C.I.P.F. Nº 6.359.785), a Miguel Angel GODOY (D.N.I. Nº 10.305.557 - C.I.P.F. Nº 6.781.954) y a Fernando Alberto HOURQUEBIE (D.N.I. Nº 11.245.952) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 588, Expte. Nº 100.021/82 que se les instruye por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO AGUIRRE SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4236 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Jorge José BECHARA (D.N.I. Nº 8.438.015), a Tito Osvaldo BILLORDO (L.E. Nº 7.522.188) y a Benjamín JAIKIN o Benjamín JAVKIN (L.E. Nº 5.452.606 - C.I.P.F. Nº 5.526.222) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, of. 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 685, Expte. Nº 101.782/85, que se les instruye por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO PAVON SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4237 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma "4 AMIGOS S. R. L." —inscripta el 29.12.80 en el Registro de Sociedades de Responsabilidad Limitada del Registro Público de Comercio de San Juan bajo el Nº 614—, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2040, expediente Nº 44.592/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4238 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Alberto Luis Zaffaroni Carbone (C.I. Nº 813.240-5, R.O.U.), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1.285, Expte. Nº 7.793/84, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Número 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4239 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a Luis Alberto DANIA (L.E. Nº 4.967.773), a Horacio José FONT (L.E. Nº 4.063.064), a Alfredo Luis LANATTA (L.E. Nº 8.236.930) y a Francisco Luis SCOLA (L.E. Nº 7.616.722) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 734, Expte. Nº 101.951/85, que se les instruye por sus actuaciones en ADROGUE COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 6/9 Nº 4240 v. 8/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGNACIO CARLINO, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2481, expediente Nº 2751/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco (5) días.

e. 6/9 Nº 4241 v. 10/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina Nº 132 del 16 de julio de 1993. Cancelar la autorización otorgada al Sr. Nicolás E. D'Amico para actuar como Corredor de Cambio y su inscripción en el respectivo Registro bajo el Nro. 287.

e. 6/9 Nº 4242 v. 8/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 23/8/93

En la Aduana de Bariloche, conforme lo dispuesto por el Artículo 417 de la Ley 22.415, se cita y emplaza por el término de 60 (sesenta) días corridos, contados desde la última de las publicaciones, a quienes se consideren con derechos sobre las mercaderías en situación de rezagos que a continuación se detallan:

REG. IMP.	FECHA ENT.	IMPORTADOR	MERCADERIA	CANTIDAD CTO.
415/93	05/04/93	D.Alonso p/Usuario	PEUGEOT 405 SRI	01 unidad 244
970/93	17/06/93	M.A. DEL LITORAL	EXHIBIDOR/BOLSAS P/ ALIM. PERROS	1.052 bultos 068
951/93	15/06/93	HORACIO TORO	VARIOS	1.774 unidades 330
947/93	15/06/93	FIERRO Y PEREYRA	MADERA DE RAULI	24,067 m3 154
946/93	15/06/93	JOSE PIEROBON	MADERA DE RAULI	24,367 m3 152
914/93	10/06/93	L. GIARDILI S.A.	MADERA PINO INSIGNE	118,042 m3 142
845/93	04/06/93	CIA. ESTEBAN S.A.	MADERA DE RAULI COMMO	24,301 m3 143
843/93	04/06/93	P. ZAMPETTI	MADERA DE RAULI FAS	25,067 m3 147
796/93	01/06/93	MADERERA ZAPALA	MADERA PINO OREGON	52,570 m3 1404
603/93	13/05/93	BRUNO DIAZ	MOTOCICLETA	01 cajón 03
532/93	05/05/93	D. ALONSO P/ DE LEONE	FIAT DUNA 1.5 SE	01 unidad 03
531/93	05/05/93	D. ALONSO P/ DE LEONE	FIAT DUNA 1.5	01 unidad 02
523/93	04/05/93	FIERRO Y PEREYRA	MADERA DE RAULI	24,739 m3 106
1033/93	29/06/93	METTEOZZI P/ USUARIO	PUERTAS Y VENTANAS	16 bultos 064
1020/93	24/06/93	S.V. MADERAS	MADERA DE RAULI	24,679 m3 156
1017/93	24/06/93	CESAR METTEOZZI	GASEOSAS	03 bultos 2181
1054/93	13/07/93	MADERERA FAMITA	MADERA PINO INSIGNE	75,443 m3 333
1049	12/07/93	J. PIEROBON	MADERA DE RAULI	24,334 m3 169
1048	12/07/93	JOSE CONOSCENTI	MADERA DE RAULI	24,646 m3 168

Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche.

e. 3/9 Nº 4182 v. 7/9/93

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 23/8/93

En la Aduana de Bariloche, conforme lo dispuesto por el Artículo 417 de la Ley 22.415, se cita y emplaza por el término de 60 (sesenta) días corridos, contados desde la última de las publicaciones, a quienes se consideren con derechos sobre las mercaderías en situación de rezagos que a continuación se detallan:

REG. IMP.	FECHA ENT.	IMPORTADOR	MERCADERIA	CANTIDAD CTO.
1075	19/07/93	J. PIEROBON S.R.L.	MADERA DE RAULI	448,557 m3 182
1076	19/07/93	PIEROBON E HIJOS	MADERA DE RAULI COMMON	24,671 m3 180
1080	20/07/93	I. GREBENAR	TEJUELAS DE ALERCE	30.000 piezas 076
1083	21/07/93	DIS-SER S.A.B.V.	MADERA DE LENGA E-1	36,741 m3 065
1087	22/07/93	ORIGEN MADERAS S.A.	MADERA PINO INSIGNE	117,984 M3 176
1088	22/07/93	CORTINAS MORAL HNOS.	MADERA DE RAULI	24,688 m3 183

Ing. VICENTE ANIBAL GONZALEZ, Administrador Aduana Bariloche.

e. 3/9 Nº 4183 v. 7/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

Disposición Nº 11/93

Régimen Nacional de Seguridad Social. Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 18/8/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en lo casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

CAYOL ALVARO	20-00240661-7	AGENCIA Nº 49
GARCIA TOLEDO CARLOS ANTONIO	20-07608936-2	AGENCIA Nº 49
CRUZ ALTA SAICFEI	30-50053191-2	AGENCIA Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA.	30-50796964-6	AGENCIA Nº 49
BOUNTY SACIF	30-51921101-3	AGENCIA Nº 49
EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA SA	30-54657290-7	AGENCIA Nº 49
ESTABLECIMIENTOS SARMIENTO	30-55355001-3	AGENCIA Nº 49
COMEX DESPACHANTE DE ADUANA	30-55756606-2	AGENCIA Nº 49
ADMINISTRACION ASEGURADORES DE	30-55979496-8	AGENCIA Nº 49
AVIACAM SA	30-56846649-3	AGENCIA Nº 49
AMAGO SA	30-57432265-7	AGENCIA Nº 49
A. FISCHMAN Y CIA	30-57447056-7	AGENCIA Nº 49
CALEXAR SA	30-58222894-5	AGENCIA Nº 49
CONSTRUCTORA DE OBRAS PUBLICAS	30-58242940-1	AGENCIA Nº 49
BESTSERVICE SA	30-58483880-5	AGENCIA Nº 49
ATAYEL SA	30-60266242-6	AGENCIA Nº 49
CHEMI SRL	30-60508472-5	AGENCIA Nº 49
INTERACCIONES SA	30-60695905-9	AGENCIA Nº 49
BURROTI Y CIA SA	30-60857543-6	AGENCIA Nº 49
DAYLY WORK SRL	30-61392232-2	AGENCIA Nº 49
BARAKA SRL	30-61540532-5	AGENCIA Nº 49
CARLFLO SA	30-61579310-4	AGENCIA Nº 49
ELENCOS SRL	30-63148383-2	AGENCIA Nº 49
GRAFICA PINTER SA	30-63216114-6	AGENCIA Nº 49
IQUIQUE INTERNACIONAL SUPLIER	30-63732804-5	AGENCIA Nº 49
ANNE CLAIRE SA	30-64448154-5	AGENCIA Nº 49
AWADA SA	33-51574923-9	AGENCIA Nº 49
CENTRO CLINICO QUIRURGICO BERAZATEGUI	33-54616101-9	AGENCIA Nº 49
BERPLA SRL	33-62425254-9	AGENCIA Nº 49
CASA MIGUEL SA	33-63749500-9	AGENCIA Nº 49
PASARELLI JULIO	23-15259005-9	AGENCIA Nº 49
STIER SACIFI	30-50124372-4	AGENCIA Nº 49
TEJEDURIA VILLA COLOMBO	30-50284900-6	AGENCIA Nº 49
ULAX SRL	30-51708335-2	AGENCIA Nº 49
TRITUMOL SAYIC	30-52570050-6	AGENCIA Nº 49
SARRAGA SRL	30-53424967-1	AGENCIA Nº 49
SIPPOL DE ROFRANO HECTOR	30-54950658-1	AGENCIA Nº 49
MAGEL SA	30-55010643-0	AGENCIA Nº 49
MAS SOLUCIONES SRL	30-55877486-6	AGENCIA Nº 49
LOPLINI SRL	30-57105994-7	AGENCIA Nº 49
RESINPOL SA	30-57201357-6	AGENCIA Nº 49
LABORATORIO ARSIL SRL	30-57477851-0	AGENCIA Nº 49
ODEVECA SA	30-58102215-4	AGENCIA Nº 49
SERVICIOS EVENTUALES FREN SRL	30-59023540-3	AGENCIA Nº 49
LABORO SRL	30-59796392-7	AGENCIA Nº 49
RESMAPEL SRL	30-61646513-5	AGENCIA Nº 49
TUBOS PRODINCO SA	30-62379759-3	AGENCIA Nº 49
SHINC SA	30-63043909-9	AGENCIA Nº 49
TRUST TRADING ARGENTINA SA	30-65645684-8	AGENCIA Nº 49
RINCON VIEJO SCA	33-53850904-9	AGENCIA Nº 49
SRL ITAOCA IMPORTADORA	33-59856029-9	AGENCIA Nº 49
SPEED CARGO SA	33-60429050-9	AGENCIA Nº 49

Cont. Púb. ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe (Int.) Región Nº 1.

e. 2/9 Nº 4171 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización iniciada a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1 (Expte. S.402-166-93), de las que surgen;

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prevén los artículos 23 y 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989 para que formule su descargo y ofrezca o presente los medios de prueba que hagan a su derecho, poniendo a su disposición las actuaciones administrativas vinculadas al procedimiento de determinación de oficio que establecen los artículos mencionados.

Que conjuntamente con la vista, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se le instruyó sumario por las causales señaladas en ella Expte. S.402-166-93, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que vencido el plazo la responsable no contestó la vista, ni ofreció pruebas que hagan a su derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la fiscalización llevada a cabo por personal de esta Dirección General, y en base a los elementos existentes en las presentes actuaciones, se ha procedido a confeccionar las liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989.

Que en mérito a la brevedad, se dan por reproducidos los términos vertidos en la corrida de vista de fecha 23/02/93.

Que en consecuencia, corresponde determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable, en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril del año 1989, a cuyo efecto debe tomarse como base las liquidaciones practicadas por el personal fiscalizador de las que surgen saldos a favor de la Dirección General Impositiva de $ 2,42, $ 3,28; $ 3,69; y $ 6,41 respectivamente.

Que con relación al sumario iniciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, cuando establece que en casos como el presente, la multa, de ser procedente, debe aplicarse en la misma resolución que determina el tributo; corresponde en esta oportunidad considerar la conducta fiscal de la contribuyente.

Que al respecto, se considera procedente encuadrar dicha conducta en la previsión del art. 46 aconsejando graduar la sanción de multa en Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo y abril 1989 omitidos de ingresar debidamente actualizados.

Que además corresponde tener en cuenta que el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, estatuye un régimen de actualización de valores constantes de los importes de créditos tributarios, tanto a favor del fisco como de particulares en función de los índices que establecen las normas legales.

Que asimismo, en la primera parte del art. 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, queda establecido expresamente que la actualización integrará la base para el cálculo de sanciones y accesorios previstos en la misma.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23 a 27, 42, 46, 100, 115 y 123 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º de la reglamentación vigente y art. 4º de la Resolución General 2210.

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio en forma parcial la obligación impositiva de la responsable señora Dong Yi CHOI, en el impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril del año 1989 con saldos a favor de la Dirección General Impositiva de PESOS DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.42); PESOS TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 3,28); TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3,69) y PESOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 6,41) respectivamente.

Art. 2º — Intimar a la responsable para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS QUINCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 15,80) bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 3º — Intimar a la contribuyente para que dentro de los QUINCE (15) días de recibida la presente ingrese el importe de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5.204,68) correspondiente a la actualización en formulario 5189/K y PESOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 12.194,21) en concepto de intereses resarcitorios, según formulario 5189/J, sin perjuicio del reajuste de los mismos que pudiera corresponder, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 4º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales se hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 5º — Aplicarle una multa de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.661,44) equivalente a Tres (3) veces el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales: enero, febrero, marzo y abril de 1989 dejados de ingresar, actualizados de conformidad a las normas pertinentes.

Art. 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de recibida la presente ingrese la expresada multa, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C de División Revisión y Recursos.

e. 2/9 Nº 4173 v. 8/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

CHOI, Dong Yi.

Resistencia, 29/7/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas a raíz de la fiscalización practicada por esta Dirección General a la contribuyente señora Dong Yi CHOI, con domicilio desconocido, inscripta en esta Dirección General bajo CUIT Nº 27-92334329-1, de las que resulta;

Que la responsable no ha presentado las declaraciones juradas del Ahorro Obligatorio —Ley 23.549— correspondiente a los años 1988 y 1989.

Que con fecha 23/02/93 se le corrió la vista que prescribe el art. 24 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho, en relación con el cargo formulado en la misma, notificada por edictos conforme el art. 4º de la Resolución General 2210.

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios 703 y 703/Continuación, se determinó en función de la renta, en base a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias —años 1986 y 1987— presentadas oportunamente por la contribuyente.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y de corresponder —atento al tiempo transcurrido— la actualización calculada entre el mes de vencimiento y el penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúa el depósito.

Que en razón a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 23.549 y tal como se hiciera saber en la Vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el art. 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro —en el porcentaje correspondiente— del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que el desconocimiento del domicilio de la responsable —art. 4º de la Resol. Gral. 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 100, 115 y siguientes de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto 1397/79 y su modificatorio y art. 4º de la Resolución General 2210.

EL JEFE A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio a la contribuyente Dong Yi CHOI, la capacidad de ahorro en función a la renta —art. 13 de la Ley 23.549— de PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,93) para el año 1988 y PESOS SIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 7,25) para el año 1989 y el Ahorro Obligatorio de PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15) y PESOS SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,66) respectivamente.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y 6º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,45).

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley 23.549 en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 889,26), calculados hasta el 1/4/91.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549 consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del Ahorro Obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el art. 26 de la Ley 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, cumplido siga a Agencia Posadas para su conocimiento y demás efectos.

Abogado OSCAR A. NASIR, Jefe de División Jurídica A/C División Revisión y Recursos.

e. 2/9 Nº 4174 v. 8/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/8/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º, Capital Federal.

MOLINA, Carlos Horacio
MOYANO, Jorge Carlos

e. 26/8 Nº 4078 v. 8/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26 de agosto de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

CACHAMBI, Martín
SANABRIA, Pastor
SCREPANTI , Norberto Eugenio
SUAREZ, Vicente Horacio

e. 2/9 Nº 4175 v. 15/9/93